



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0233	Jueves, 04 de Junio del 2020	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Vice Presidente:

Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

» Primera Secretaria:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Segunda Secretaria:

Dip. Aida Ruiz Flores Delgadillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

4.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LICENCIADO EN CONTADURIA ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, SE PROCEDA A LA IMPLEMENTACION, CON CARACTER DE URGENTE, DE UN PROGRAMA COMPENSATORIO EXTRAORDINARIO DE BECAS, APOYOS Y ATENCION ALIMENTARIA PARA ALUMNOS DE LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA EN LA ENTIDAD - PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA- DE ESCUELAS LOCALIZADAS EN ZONAS GEOGRAFICAS DE BAJO NIVELES DE DESARROLLO HUMANO Y ALTOS INDICES DE POBREZA SOCIAL.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA A ENVIAR A ESTA SOBERANIA UN INFORME DETALLADO Y CON SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS LICITACIONES CELEBRADAS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSPORTACION Y EL BENEFICIO DEL FRIJOL EN EL PROGRAMA DE PRESTAMO DE SEMILLA DE FRIJOL PARA LA COSECHA DEL CICLO PRIMAVERA-VERANO 2020.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57, 59, 72, 82 FRACCION VII Y 118 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, DE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA Y REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXII, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, A FIN DE ESTABLECER LA ATENCION MEDICA A DOMICILIO.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, DE LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA ELIMINAR LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES COMO REQUISITO PARA LABORAR.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 173 DEL CODIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA Y ACOSO LABORAL.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 97 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DEL INFORME DEL COMPUTO DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE DEROGA LA FRACCION XXXIV-B DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, APROBADA EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO CORRESPONDIENTE.

17.- ASUNTOS GENERALES; Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDGAR VIRAMONTES CARDENAS



2.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten el Acuerdo No. 001/2020, mediante el cual informan que se suspenden las Sesiones de Cabildo ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, a partir del 31 de marzo del 2020.
02	Presidencias Municipales de Apulco, Concepción del Oro, Chalchihuites, Momax, Moyahua de Estrada y Río Grande, Zac.; así como la Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario (JIORESA).	Presentan su Informe Anual de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019.



3.-Iniciativas:

3.1

**C. DIP. EDUARDO RODRIGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE:**

DIPUTADA MÓNICA BORREGO ESTRADA, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 96 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LICENCIADO EN CONTADURÍA ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, PARA QUE SE IMPLEMENTE, DE MANERA URGENTE, UN PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE BECAS, APOYOS Y ATENCIÓN ALIMENTARIA PARA ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE ZONAS DE BAJOS NIVELES DE DESARROLLO HUMANO Y ELEVADOS PORCENTAJES DE POBREZA, CON EL FIN DE ENFRENTAR Y SUPERAR LOS EFECTOS DEVASTADORES DEL COVID-19, AL TENOR DE LA SIGUIENTE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección del derecho de todos a una educación pública, la que deberá ser gratuita, laica, de excelencia, democrática, incluyente, nacional y equitativa.

El propio Artículo Tercero de nuestra Carta Magna, en el párrafo tercero establece que la “educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a los derechos humanos y de igualdad sustantiva”.

Propiciará la educación pública, por lo tanto, el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y la justicia, a la vez que promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua.

El respeto a la dignidad de la persona y la protección de los derechos humanos fundamentales, es una de las características esenciales que distingue la acción de la educación pública mexicana.

En la misma Constitución General de la República, en su Artículo Tercero, Fracción Segunda, inciso “E”, se precisa el criterio equitativo de la educación y el compromiso para que, en las escuelas ubicadas en zonas de alta marginación, se impulsen acciones que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes.

Por eso, garantizar en el actual contexto de crisis pandémica, los derechos a la educación, de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de Zacatecas, es una prioridad esencial.



En el ámbito del derecho internacional, el tema de la educación ocupa un lugar especial y privilegiado.

El Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observa como preponderante el derecho a la educación.

En Zacatecas la educación, en nuestro marco jurídico, ocupa un lugar de primerísimo nivel.

Pero no solamente eso. Nuestro Estado ha jugado un papel protagónico central en la historia de la educación nacional.

En 1831, siendo gobernador Francisco García Salinas, es Zacatecas la primera entidad que propone a la Nación un modelo de educación pública, laica, gratuita y obligatoria.

La propuesta de enseñanza de García Salinas se hace, incluso, dos años antes de que Valentín Gómez Farías diera a conocer su modelo de educación liberal para la República, en 1833.

Incuestionablemente Zacatecas es un precursor histórico de la educación pública en la República Mexicana.

En el actual escenario de crisis sanitaria que vivimos, tenemos la obligación de trabajar para garantizar el derecho a la educación de excelencia de todos los zacatecanos, particularmente de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Los estudios prospectivos y todos los diagnósticos anticipan que producto del efecto devastador de la pandemia del covid-19, en México se dispararán los indicadores de pobreza, de manera preocupante y alarmante.

En el caso específico de Zacatecas, igualmente, los estudios al respecto apuntan a que los índices de pobreza aumentarán exponencialmente.

En la actualidad, la pobreza en Zacatecas la sufren más de 755 mil zacatecanos que representan el 46.5 por ciento del total de la población en la entidad. Estos datos oficiales son previos a la crisis sanitaria.

En la etapa post/pandemia, se estima que en nuestra entidad los índices de pobreza podrían rebasar el 54 por ciento de su población.

Si se cumplen estos pronósticos fatales, entonces, la pobreza en Zacatecas bien se incrementará exponencialmente y podría afectar a casi 900 mil personas.

Frente este panorama crítico, la única herramienta que tiene la sociedad zacatecana para hacer frente a esa radiografía fatalista de la pobreza es, incuestionablemente, la educación de excelencia.

Ahora bien. El inexorable escenario de aumento de la pobreza en la sociedad zacatecana, producto de la pandemia sanitaria, puede tener efectos fatales, aumentando los porcentajes de deserción y abandono de la escuela, de niños, niñas, adolescente y jóvenes, entre otros impactos negativos.

Trabajemos para evitar un fenómeno de esta naturaleza, que resultaría muy funesto para el desarrollo integral de Zacatecas.

En la actualidad en educación básica, es decir, en preescolar, primaria y secundaria, son atendidos en Zacatecas más de 363 mil alumnos, en más de 4 mil 684 escuelas.



Los alumnos de educación básica, representa aproximadamente un poco más del 70 por ciento del total de alumnos del sistema educativo zacatecano, según datos estadísticos de la Secretaría de Educación Pública.

Del total de alumnos de educación básica, muchos de ellos radican en municipios con muy bajos niveles de desarrollo humano y altos indicadores de pobreza.

El Consejo Nacional de Evaluación de Políticas Sociales (CONEVAL) señala que al menos 30 municipios de Zacatecas registran niveles de pobreza que fluctúan entre el 55% y el 75% de su población.

Existen en nuestro Estado varios municipios que tienen más del 70 por ciento de pobres entre su población. Menciono entre ellos a los siguientes: Jiménez del Teúl, Pinos, Joaquín Amaro, Francisco R. Murguía y Florencia de Benito Juárez, por mencionar sólo algunos.

Esos municipios, como una tragedia de grandes dimensiones sociales, tienen niveles de pobreza sólo comparados con la pobreza que registran las regiones subsaharianas del África más subdesarrollada.

Pero adicionalmente a esa situación compleja, antes y durante la emergencia sanitaria, la sociedad zacatecana y en particular niños, niñas y adolescentes, han experimentado otra pandemia. Esa pandemia es la relacionada con la violencia criminal.

La violencia criminal, junto con los efectos de la pandemia, ha dejado como saldo negativo, a una sociedad psicológicamente traumatizada, que afecta en especial a los niños y niñas.

A ese segmento demográfico en particular, hay que destinarle amplios y vastos apoyos de toda naturaleza, para que logren superar ese contexto traumático.

La nuestra es, por todos estos acontecimientos, una sociedad herida y traumatizada. Y de todas esas violencias, la más brutal es la que tiene que ver con el aumento de los índices de pobreza.

Ante la situación de crisis que hoy padecemos, se tiene que pensar en el diseño de programas compensatorios extraordinarios de apoyo para alumnos de educación básica, de los municipios y colonias populares, localizados en zonas de altos niveles de pobreza y vulnerabilidad social.

Sería irresponsable y, tal vez hasta criminal, el no hacerlo. Destinar recursos a la educación, es la mejor inversión que se pueda hacer por un gobierno, lo establece la teoría del capital humano.

Ante la propuesta que yo planteo a esta asamblea, muchos se preguntarán ¿dónde encontrar recursos para destinarlos a poner en marcha programas compensatorios en apoyo a alumnos de educación básica? Una primera vía, es la gestión que la autoridad competente debe explorar.

Otra fuente, bien puede ser, del presupuesto autorizado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que, en el reciente ajuste del Presupuesto Estatal de Egresos para el ejercicio del 2020, no fue tocado para nada.

El presupuesto etiquetado al sistema DIF/Estatal debe tener como destino los programas sociales y en apoyo a grupos vulnerables de nuestra sociedad.

En razón de lo anteriormente argumentado y legalmente fundado, es que propongo a esta honorable soberanía, el siguiente acuerdo legislativo:

PUNTO ÚNICO



Se exhorta al Jefe del Ejecutivo del Estado, Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, se proceda a la implementación, con carácter de urgente, de un programa compensatorio extraordinario de becas, apoyos y atención alimentaria para alumnos de los niveles de educación básica en la entidad -preescolar, primaria y secundaria- de escuelas localizadas en zonas geográficas de bajo niveles de desarrollo humano y altos índices de pobreza social.

Con la sugerencia de que se canalicen recursos públicos para tal fin y si es pertinente algunos de ellos procedentes del presupuesto autorizado para el ejercicio 2020, del Sistema DIF/Estatal de Zacatecas.

Atentamente

Zacatecas, Zac. 1 de Junio de 2020.

MTRA. MÓNICA BORREGO ESTRADA

DIPUTADA



3.2

**DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Diputado **Armando Perales Gándara**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Punto de Acuerdo al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aunque en los últimos 40 años el campo mexicano ha disminuido su impacto porcentual en el PIB, el porcentaje de población que emplea, la proporción en la participación dentro de la economía nacional, las cadenas productivas o la balanza comercial, aunado a la pobreza en que viven la mayoría del sector agropecuario, este ámbito productivo sigue siendo uno de los espacios más importantes de la actividad económica del país y un motivo de orgullo para los mexicanos en cuanto a la competitividad que ha desarrollado en los mercados internacionales.

Este sector ha esperado por años una política pública adecuada que detone el desarrollo en el campo, están cansados de escuchar cifras y presupuestos históricos que no dan certeza ni resultados, por ello han iniciado ya con una gran cantidad de movimientos rurales, promovidos por pequeños y medianos productores afectados e inconformes por la forma en la que se ha aplicado la política agrícola en los últimos sexenios.

En este tenor, gran parte del sector campesino se convenció de la política que en campaña difundía el ahora Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, con su frase “por el bien de México, primero los pobres”. Hoy la cuarta transformación de la vida pública del país atiende y ejecuta de manera diferente los problemas del campo, por ejemplo, los productores de mayor apoyo son los reconocidos como pequeños y medianos productores a los cuales se les está apoyando significativamente.

Asimismo, se empezaron a crear programas tendientes a desarrollar plenamente al campo, por ejemplo, Crédito a la Palabra, Sembrando Vida, Precios de Garantía, Tandas para el Bienestar, la Creación de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), entre otros.



SEGALMEX se constituye como un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, siendo creada a partir de la fusión de lo que fue Diconsa y Liconsa, teniendo como objetivo promover el desarrollo de pequeños y medianos productores y, sobre todo, impulsar la autosuficiencia alimentaria a través de la adquisición, distribución y comercialización de leche y granos básicos, como el maíz, trigo, frijol y arroz.

Sin embargo, aunque entre sus facultades se encuentra favorecer la productividad agroalimentaria y promover la industrialización de alimentos básicos, a fin de mejorar la alimentación y hacer accesibles productos de calidad para todos los sectores de la sociedad, desde su creación ha estado inmersa en irregularidades que ponen en duda su efectividad, sanidad y, particularmente, su contribución para mejorar la calidad de vida de las personas beneficiadas con sus programas.

La corrupción es sin duda uno de los males que más costo genera a los países, no sólo en cuestión monetaria sino que representa un freno significativo para el desarrollo. Por ello, toda acción encaminada a erradicar este mal de la sociedad debe ser apoyada por todos los sectores. En este sentido, el Presidente de México desde su toma de protesta inicio una guerra frontal contra la corrupción y contra quienes la promuevan y ejerzan.

El presente no tiene la finalidad de señalar a culpables ni las fallas institucionales que puedan ser parte de un nuevo organismo creado apenas en la administración actual, pero sin duda es necesario señalar errores para mejorarlos y lograr a cabalidad el objetivo de dicho organismo. Por ejemplo, en mayo de este año SEGALMEX inicio un programa de préstamo de semilla de frijol para la cosecha del ciclo primavera-verano 2020, para los municipios de Durango y Zacatecas que se han visto afectados por las sequias del presente año.

El programa consiste en otorgar en calidad de préstamo 30kg de frijol por hectárea no sobrepasando las 15 Ha de cultivo y que puedan acreditar el productor, los cuales deberá regresar en especie, es decir kilo por kilo en los centros de acopio al momento de la cosecha. Asimismo los productores que pueden beneficiarse de este programa son aquellos que forman parte del padrón del Bienestar o que formen parte del padrón de Segalmex de los acopios primavera verano 2018 y 2019.

Sin embargo, productores del Estado de Zacatecas han manifestado una serie de irregularidades en dicho programa señalando posibles hechos de corrupción o conflictos de interés, toda vez que el frijol que se acopia en Zacatecas se traslada a municipios de Durango beneficiando a este Estado, mismos que se encuentran a una distancia de entre 120 a 150 kilómetros desde el almacén del SEGALMEX-Norte que se encuentra entre los municipios de Juan Aldama y Miguel Auza, Zacatecas.



La queja de los productores es que en los municipios zacatecanos donde se encuentra SEGALMEX-Norte existen suficientes centros de cribado y de beneficio del frijol, incluso algunas con ojo electrónico para los frijoles contratantes, es decir, no hay necesidad alguna de trasladar el acopio de frijol zacatecano a otro estado beneficiándolo económicamente con la producción de Zacatecas, cuando en la entidad hay la imperiosa necesidad de apoyar a los productores afectados ya no solo por las sequías prolongadas registradas esta año, sino también por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, otra de las quejas de los productores es que SEGALMEX está contratando del Estado de Jalisco líneas de transporte para llevar el acopio de frijol al Estado de Durango, cuando en el Estado existen líneas de transporte que pudieran hacer ese traslado, es decir, la molestia de los productores es que su frijol se está llevando a beneficiadoras de Durango a través de camiones provenientes del Estado de Jalisco, con lo cual no se apoya a los productores y transportistas de Zacatecas, cuando por un lado no hay necesidad de recorrer más de 120 km y si fuese el caso porque no utilizar transporte zacatecano apoyando así a las familias de la entidad.

Los pequeños productores de frijol le agradecen al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, el haber implementado a través de SEGALMEX un programa de préstamo de semilla denominado Kilo x Kilo, para hacer frente a la situación sufrida por la sequía y por la falta de precipitaciones pluviales en la región, asimismo, por la crisis padecida por la pandemia del COVID-19.

Sin embargo, en la región frijolera de Zacatecas los productores observan posibles hechos de corrupción y conflictos de interés. Ellos votaron por una política que detone el desarrollo del campo y por un gobierno extermine a la corrupción institucional, misma que es un freno para el desarrollo de sus actividades.

Es una realidad lacerante que la *Cuarta Transformación* no ha podido consolidarse debido a que algunos funcionarios del Gobierno de México aún no entienden el nuevo quehacer político que ha sido impulsado por el Presidente, como bien lo dijo en campaña: el empezaría a limpiar la casa barriendo de arriba hacia abajo.

El mismo Presidente ha declarado en varias veces que al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie. Estos aludiendo a que cualquier persona, sin importar lazo sanguíneo o amistad alguna, que se le compruebe la participación en un hecho de corrupción será castigada con el rigor de la Ley.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo tiene a fin exhortar a Seguridad Alimentaria Mexicana a enviar a esta soberanía un informe detallado y con soporte documental en el que se detalle, por qué se está llevando a beneficiadoras del Estado de Durango y no de Zacatecas, asimismo,



explicar por qué se utiliza transporte del Estado de Jalisco y no de Zacatecas para llevar el acopio al Estado de Durango.

Asimismo, se exhorta a la Secretaría de la Función Pública de Gobierno Federal para que a través de sus facultades inicie una investigación por posibles hechas de corrupción y conflicto de interés en el programa de préstamo de semilla de frijol para la cosecha del ciclo primavera-verano 2020, y en su caso denunciar conforme a la Ley a quien o quienes resulten culpables en caso de delito.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, exhorta a Seguridad Alimentaria Mexicana a enviar a esta soberanía un informe detallado y con soporte documental de las licitaciones celebradas para llevar a cabo la trasportación y el beneficio del frijol en el programa de préstamo de semilla de frijol para la cosecha del ciclo primavera-verano 2020.

SEGUNDO.- La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, exhorta a la Secretaría de la Función Pública de Gobierno Federal para que a través de sus facultades inicie una investigación por posibles hechas de corrupción y conflicto de interés en el programa de préstamo de semilla de frijol para la cosecha del ciclo primavera-verano 2020, y en su caso denunciar conforme a la Ley a quien o quienes resulten culpables en caso de delito.

TERCER.- Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución, para lo cual, se propone que dicho Acuerdo entre en vigor el día de su aprobación

SUSCRIBE

Dip. Armando Perales Gándara

Zacatecas, Zacatecas a 04 de junio de 2020



3.3

**DIP. EDUARDO RODRIGUEZ FERRER.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, en mi calidad de diputado local de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, con el debido respeto vengo a someter a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 57 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, determina la fecha de la instalación de la Legislatura del Estado siendo esta el día 7 de septiembre del año de su elección, además de fijar las temporalidades de los dos periodos de sesiones que son con la reciente reforma aprobada, del ocho de septiembre, al quince de diciembre el primero, pudiéndose prorrogar hasta el 31 de diciembre, y el segundo del uno de marzo al treinta y uno de junio.

Por su parte, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas determina la fecha en la que el gobernador o gobernadora del Estado, presentará el informe anual, así como el periodo de sesiones ordinarias de la legislatura en el que se llevarán a cabo las glosas del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que se les formulan en relación al contenido del Informe.

El mismo artículo, en su párrafo tercero, indica la fecha en la cual se habrá de emitir el informe en el último año de ejercicio de gobierno, entendiéndose que éste es el día 11 de septiembre del año inmediato a la elección y los plazos para llevar a cabo esa glosa.

El artículo 72 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, señala entre otros, la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo, tomará posesión de su encargo, fijada el día doce de septiembre del año de la elección.

Por su parte, el artículo 82 fracción XVII, fija el plazo en el que el Gobernador o Gobernadora habrá de presentar la cuenta pública ante la legislatura a más tardar en fecha 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa, siendo la Cuenta Pública, el documento a que se refiere el artículo 65, fracciones XV y XXXI VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



De la misma manera, el artículo 118 fracciones II y VII señalan la fecha en la que debe tomar el cargo el Presidente Municipal y entrar en funciones el ayuntamiento siendo esta el día doce de septiembre del año de la elección.

Ante estos términos fijados por la propia constitución, tanto el Gobernador saliente como los Presidentes municipales y Ayuntamientos salientes dejan inconclusos el último año de su administración en rubros tales como el fiscal, contable, legal, presupuestal, programático y administrativo para que los que toman posesión, ejecuten los recursos públicos y administre esos tres meses restantes; por su parte, el ciudadano Gobernador entrante, los Presidentes y Ayuntamientos de los municipios, inician su plazo constitucional de gobierno, tres meses antes de concluir el ejercicio anual fiscal, con consecuencias jurídicas al ejercer un presupuesto incompleto tales como incumplir compromisos presupuestales de recursos tanto de naturaleza estatal como federal, para las administraciones entrantes frecuentemente resultan materialmente imposibles cubrir compromisos dejados, porque ya no cuentan con presupuesto en el periodo final del año fiscal que les corresponde ejercer.

Por otro lado, se observa que la fecha dada constitucionalmente al Informe rendido por el Gobernador y los Presidentes Municipales, no guarda relación alguna con el año fiscal y regularmente las periodicidades y cortes de información que realizan para presentar ese informe, al ser diferente a la ejecución anualizada del presupuesto, resultan totalmente inconsistentes las actividades que informan contra el ejercicio del gasto, que es en lo que debería informar, es decir consolidar el informe de cuenta pública con el informe de actividades de los gobiernos, con la certeza de los números en los avances de cada programa o plan de trabajo.

En un estudio comparativo realizado sobre las Constituciones que han regido a nuestro Estado, desde la primera en 1825 y hasta la vigente, se puede apreciar que en las primeras el Poder Ejecutivo iniciaba su gestión el día 1 de enero, la preocupación del legislador en aquellos momentos era precisamente un ejercicio que comenzaba con el primer día de la anualidad; incluso a partir de los resultados de la elección, el gobierno saliente informaba al nuevo titular para que a partir del primer día del siguiente año empezara su ejercicio de gobierno con el conocimiento de los asuntos que constitucionalmente le tocaba atender, permitiendo el acercamiento del gobierno electo al cierre del anterior.

A partir del ejercicio fiscal de 2008, con la vigencia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, todos los entes públicos, entendidos por éstos: *“los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;”*; tienen la obligación de generar contabilidad gubernamental armonizada, es decir de manera igual con misma información y formatos de informes y estados financieros, a través de cuentas públicas, avance de gestión e informes trimestrales que correspondan a los Ejercicios Fiscales del 1 de enero al 31 de diciembre de cada



año, esa información acorde a los artículos 44 y 45, *“deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina. Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.”* El artículo 52 señala: *“Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual. Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo. Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo”.*

El marco normativo presupuestal y de disciplina financiera federal y estatal, señala el principio de anualidad en la ejecución de los presupuestos, y esta anualidad es dentro del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre, tanto de recursos de naturaleza estatal como federal; sin bien es cierto, existe la posibilidad de ejercer proyectos multianuales, la periodicidad anual y la base devengado son las dos premisas básicas para el ejercicio de los recursos públicos.

Las Constituciones federal y estatal y las leyes en materia de fiscalización y rendición de cuentas, mandatan la revisión anual de la Cuenta Pública.

Las leyes de transparencia y acceso a la información pública, ordenan como su nombre lo indica la transparencia y la publicidad máxima de la ejecución de los recursos públicos.

A lo largo de la historia de nuestras Constituciones, ha sido interés del legislador, que el Gobernador saliente, rindiera un informe de su gestión, en principio como memoria de su gobierno y luego como un informe, con el paso del tiempo, el informe de gobierno se ordenó nuestra Carta Magna, fuera rendido de manera anualizada y coincide con la fecha en la que los Gobiernos Estatales y Municipales tomaban posesión del cargo y finalmente se ajustó a otras celebraciones de carácter civil, como en el caso en la fecha en que se celebra la fundación del Estado el 8 de septiembre de cada año.

Sin embargo, derivado de la evolución normativa que se ha comentado, se encuentra lógica y sustento, para que los periodos de las administraciones deban corresponder a ejercicios fiscales completos, precisamente para consolidar y ligar todos los objetivos de las leyes enunciadas: donde la misma administración que inicia, concluya con el ejercicio fiscal de los recursos públicos, logrando con esto la ejecución completa de los recursos; asimismo darle certeza al cumplimiento de los compromisos presupuestales y legales adquiridos; fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de los recursos públicos y como



corolario, facilitar la fiscalización de los recursos y los periodos de gobierno y en quienes recae la responsabilidad de ejecutarlos, evitando diluir responsabilidades de quienes ejecutan entre un periodo y otro.

De la misma manera, que los informes de las administraciones tanto del Ejecutivo como de los Municipios, correspondan fielmente al ejercicio de los recursos públicos en el periodo anualizado fiscal y tal como señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se informe contra el documento Cuenta Pública, el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

Se considera que resulta necesario que los periodos de los gobiernos estatal y municipales, comiencen con el ejercicio fiscal del año inmediato siguiente al de la elección que corresponda, para lograr que exista una consolidación de los aspectos legales, contables, fiscales y con ello además de facilitar la fiscalización de los recursos por periodos que correspondan al ejercicio fiscal completo; permitir que los gobiernos ejerzan los recursos públicos anualizados, acorde a su plan de trabajo anual y cumplan con el ejercicio del presupuesto y la totalidad de sus obligaciones adquiridas y a su vez informen de sus actividades y del estado que guarda su administración de un periodo anual fiscal y sobre todo consistentes con su informe financiero Cuenta Pública; asimismo, se le de máxima transparencia a dicho informe con datos fiscales confiables y veraces.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Al tenor del siguiente resolutivo

Único.- Se reforman los artículos 57, 59, 72, 82 fracción VII y 118 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio tres periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el treinta de noviembre, pudiéndose prorrogar hasta el quince de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el siete de enero y concluirá el treinta y uno de marzo y el tercero iniciará el dos de Mayo y concluirá el treinta y uno de julio.



Artículo 59. El día **ocho de febrero de cada año**, el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar **la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, así como presentar** por escrito el informe de las actividades realizadas **en el mismo periodo** y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la **segunda quincena de febrero de cada año**, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que los diputados les formulen respecto del contenido del informe.

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes **de octubre** del año que corresponda. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguiente a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen.

...

Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Zacatecas", quien durará en su cargo seis años, **tomará posesión el primero de enero del año inmediato siguiente al año de la elección** y nunca podrá ser reelecto.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

....

....

XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando a la Legislatura, el día **8 de febrero** de cada año, **la cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior, asimismo en la misma fecha presentará** por escrito el informe de las actividades realizadas **en el ejercicio fiscal anterior**; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...



II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que **entrará en funciones el día primero de enero del año** siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

Reformado POG 01-08-2001

III.

a) al j)

IV. a la VI. ...

....

VII. **El día primero de enero del año de la elección**, el Presidente Municipal saliente o el representante designado por el Ejecutivo estatal tomará la protesta consignada en la presente Constitución al Presidente Municipal electo, quien a su vez la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios;

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo que habrá de ser electo en el año 2021, entrará en funciones el día doce de septiembre de 2021 y durará en su encargo hasta el día 31 de diciembre de 2027.

Tercero.- Los Ayuntamientos que habrán de ser electos en el 2021, entrarán en vigor el día doce de septiembre de 2021 y durará en su encargo hasta el día 31 de diciembre de 2024.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente, el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos, la Auditoría Superior del Estado, contará con 180 días a partir de la publicación del presente, para adecuar a esta reforma las leyes, reglamentos o documentos normativos para alinearla a la presente reforma.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas junio de 2020

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



3.4

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

La que suscribe, diputada **Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, de **Ley Estatal para la Protección a Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en Zacatecas** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de marzo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, prevé medidas de protección que deban proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, las cuales se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren las personas, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

El artículo segundo transitorio del mencionado Código establece la vigencia, que a la letra dice:

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

Este nuevo sistema procesal penal en México implica muchos cambios importantes, uno de ellos lo encontramos en el estatuto de protección a los testigos, ahora se establecen disposiciones legales específicamente relacionadas con esta temática y aquí es donde el Ministerio Público organismo público y autónomo, de rango constitucional, se encarga de la misión fundamental, que es velar por la protección de las víctimas y testigos de delitos, esta protección la encontramos establecida como un derecho, y este derecho se protege en todas las etapas del proceso penal y ahora el Ministerio Público, no solo debe ver al testigo como sujeto pasivo, si no como una persona con derechos que deben salvaguardarse y protegerse.

Como ya todos sabemos en el caso de las Entidades federativas específicamente en el Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, entró en vigor en los términos que se establecieron en la declaratoria que se emitió en su momento por la legislatura local correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.



Es por lo anterior y en apego al artículo octavo transitorio del ordenamiento citado se establece, que en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento, el Estado cumplió a cabalidad con dichos preceptos y Zacatecas emitió el 12 de abril de 2015, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas.

Esta Ley Estatal es un ordenamiento básico que cumple con lo establecido en los artículos que anteceden, pero sin olvidar que se trata de una Ley con una edad de 5 años, y todos nosotros como legisladores sabemos que en materia de protección de los derechos humanos, debemos velar por legislar siempre de una manera vanguardista que se ajuste a la realidad social y así darle certidumbre jurídica a la ciudadanía, por ello, el día de hoy presento una Iniciativa de Ley, que abroga la Ley mencionada y se ajusta al marco jurídico establecido en la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la cual ha tenido diversas reformas y sobre todo contiene figuras jurídicas nuevas que protegen de manera integral a toda persona que participa en un proceso penal, se establecen los principios básicos que deben regir en la protección, además se crea el Centro como un Órgano Especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado, encargado de garantizar la protección de las personas en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, de acuerdo a los análisis realizados las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores.

Se crea también el programa integral que tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable.

Necesitamos que nuestro Estado cuente con un sistema de justicia penal equitativo, efectivo y eficaz, con un sistema que respete los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los sospechosos y delincuentes, debemos prevenir la victimización, proteger y asistir a las víctimas, y tratarlas con humanidad y respeto a su dignidad, ellas deben tener acceso a los mecanismos judiciales que les permitan buscar vías de recursos y así obtener una pronta reparación por los daños sufridos.

En un sistema con las características mencionadas es muy importante la cooperación de la ciudadanía, sobre todo en lo relacionado a los delitos por delincuencia organizada el apoyo de los ciudadanos, que en forma activa y responsable, muestren su interés en colaborar con la justicia, denunciando a los presuntos responsables de las conductas que flagelan a la sociedad, dar su testimonio en un proceso judicial o bien cooperar en las investigaciones destinadas a hacer cumplir la ley,

Las autoridades deben garantizar que el ciudadano que coopere debe ser sin miedo a sufrir intimidaciones o represalias, pues su declaración es decisiva para mantener el orden y la paz social y finalmente evitar que el delincuente quede impune, por ellos las personas que apoyen en una investigación judicial deben contar con la plena seguridad que el Estado velará por su protección e integridad personal.

Esta protección de los derechos, de la que hago mención, tiene su sustento en los múltiples tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte, entre los que se encuentran, para citar algunos:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto de San José de Costa Rica;
- El Convención Americana de Derechos Humanos; y
- El Estatuto de Roma / Corte Penal Internacional.



Es dentro de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como la Convención de Palermo, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25, donde se obliga a los Estados firmantes a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz a los testigos participantes en el proceso penal, sabemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, cumple de manera sencilla con lo señalado sobre algunas medidas de protección de los testigos, peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal, pero ello resulta insuficiente por no desprenderse del mismo su formalización legal, razón por la cual, es necesario complementarlas una Ley adecuada a la Protección de Testigos.

Es por lo anterior que considero necesario que nuestra entidad cuente con un ordenamiento garantista que proteja la colaboración de los ciudadanos de una manera libre en los procedimientos penales y así lograr la paz social en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

OBJETO, INTERPRETACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Centro:** Centro Estatal de Protección a Personas;
- II. Convenio de Entendimiento:** Documento que suscribe el Titular del Centro y la persona a proteger de manera libre e informada, en donde acepta voluntariamente ingresar al Programa y se definen de



manera detallada las obligaciones y acciones que realizará el Centro, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona a proteger y las sanciones por su incumplimiento;

- III. **Director:** El Director del Centro;
- IV. **Estudio Técnico:** Es el análisis elaborado por un grupo multidisciplinario del Centro para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al programa;
- V. **Fiscal:** Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. **Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VII. **Ley:** Ley Estatal para la Protección a Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en Zacatecas;
- VIII. **Medidas de Protección:** Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste;
- IX. **Persona Protegida:** Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso;
- X. **Procedimiento penal:** Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme;
- XI. **Programa:** El Programa Federal de Protección a Personas;
- XII. **Riesgo:** Amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida e integridad física de la Persona Protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal;
- XIII. **Testigo Colaborador:** Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otras personas.
Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad;
- XIV. **Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- XV. **Unidad:** La Unidad de Protección a Personas del Centro.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Capítulo II

Principios

Artículo 6. La protección de personas se regirá bajo los siguientes principios:

- I. **Proporcionalidad y Necesidad:** Las Medidas de Protección que se acuerden en virtud de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberán responder al nivel de riesgo presente o potencial en que se encuentre la persona, por tanto deberán ser las estrictamente necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica; debiendo procurarse generar las mínimas afectaciones para los derechos de terceros;
- II. **Secrecía:** Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluto secreto sobre las medidas adoptadas;



III. Voluntariedad: Para que pueda dictarse una medida de protección, la persona expresará por escrito su voluntad de acogerse y recibir las medidas de protección y en su caso los beneficios que la ley en la materia prevé, además de obligarse a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el mismo. Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del Programa por las causales establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones reglamentarias del Programa, para lo cual deberán hacer constar su voluntad de manera escrita;

IV. Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una duración indeterminada o a la evaluación periódica que realice el Centro, el cual determinará si continúan los factores o circunstancias que motivaron el acceso de la persona al Programa;

V. Autonomía y Celeridad: El titular del Centro gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas y sin dilación que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley, y

VI. Gratuidad: El acceso a las Medidas de Protección otorgados por el Programa no tendrán ningún costo para la Persona Protegida.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES E INSTITUCIONES

Capítulo I

Centro

Artículo 7. El Centro es un Órgano Especializado de la Fiscalía, encargado de garantizar la protección de las personas en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, de acuerdo a los análisis realizados las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores.

Artículo 8. El Centro estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal.

Artículo 9. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

- I.** Suscribir y emitir los acuerdos que faciliten la aplicación y eficacia de las medidas de protección;
- II.** Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona a las medidas de protección, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal;
- III.** Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como para su permanencia;
- IV.** Autorizar en caso de ser procedente, la incorporación al Programa a la persona propuesta;
- V.** Integrar y solicitar al Fiscal el presupuesto para la operatividad del Programa;
- VI.** Llevar el registro y expediente de las personas incorporadas al Programa;
- VII.** Dictar las Medidas de Protección que resulten procedentes;
- VIII.** Acordar con el Fiscal el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron;
- IX.** Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;
- X.** Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección;



- XI.** Dotar al personal del centro de capacitación y del equipo necesario para un desempeño eficaz, de igual forma, podrá solicitar la colaboración de cualquier cuerpo de seguridad del Estado o sus municipios, para lograr la eficacia del régimen de protección, y
- XII.** Las demás que de acuerdo con esta Ley resulten necesarias para el cumplimiento de las anteriores fracciones y para el cumplimiento general de este ordenamiento.

La Fiscalía deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios.

Capítulo II

Unidad y Tribunal

Artículo 11. La ejecución de las Medidas de Protección estarán a cargo de la Unidad, la cual dependerá del Director y se integrará con el personal necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, entrenados y capacitados para tal fin.

Artículo 12. La Unidad tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Ejecutar las Medidas de Protección dictadas por el Director;
- II.** Colaborar en la realización del Estudio Técnico;
- III.** Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos;
- IV.** Guardar secrecía de las cuestiones que tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos de los instrumentos jurídicos que para tal efecto se emitan;
- V.** Garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la persona bajo su cuidado o custodia;
- VI.** Informar de forma inmediata al Director de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y
- VII.** Las demás que disponga el Director para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13. La Unidad contará con un área de análisis de riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente del Centro.



Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, el Tribunal deberá:

- I.** Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II.** Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III.** Canalizar a la Unidad a las personas que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y
- IV.** Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

TÍTULO TERCERO

PROGRAMA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo I

Programa

Artículo 15. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 16. En asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Fiscal emitirá el Acuerdo respectivo.

Artículo 17. El Programa establecerá cuando menos los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera.

Capítulo II

Personas Protegidas

Artículo 18. Podrán incorporarse al Programa:

- a) Víctimas;
- b) Ofendidos;



- c) Testigos;
- d) Testigos Colaboradores;
- e) Peritos;
- f) Policías;
- g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Tribunal;
- h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso, y
- i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

Capítulo III

Clases y Medidas de Protección

Artículo 19. Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

- I. De asistencia**, que tendrán como finalidad acompañar a las personas destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial, y
- II. De seguridad**, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad o la integridad física de las personas que protege esta Ley.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 20. Las medidas de asistencia son:

- I.** Asistencia y tratamiento psicológico, médico o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas;
- II.** Asistencia y asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley, se podrá también asistir a la persona para la gestión de trámites, y
- III.** Apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Director, conforme al Estudio Técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.



Artículo 21. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

- I.** Salvaguarda de la integridad personal en los aspectos, físico, psicológico, patrimonial y familiar;
- II.** Vigilancia;
- III.** Modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas;
- IV.** Custodia policial, personal móvil o domiciliaria a las personas protegidas;
- V.** Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona;
- VI.** Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar todas las medidas de seguridad que considere necesarias, con base en las circunstancias del caso, y
- VII.** Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física de la persona.

Artículo 22. Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

- I.** La vulnerabilidad de la Persona Protegida;
- II.** La situación de riesgo;
- III.** La importancia del caso;
- IV.** La trascendencia e idoneidad del testimonio;
- V.** La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa;
- VI.** La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño, y
- VII.** Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Capítulo IV

Incorporación al Programa

Artículo 23. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Unidad, el Ministerio Público o el Juez que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

Cuando se niegue el ingreso de una persona al Programa, se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o supervenientes.



Artículo 24. Si el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias, previo conocimiento del Director.

El juez que conozca del Procedimiento Penal, podrá ordenar como parte de las Medidas de Protección, que ésta sea incorporada al Programa, previo conocimiento del Director.

Artículo 25. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación;
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene;
- c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación;
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él;
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término, y
- f) Cualquier otra que la autoridad competente estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Capítulo V

Estudio Técnico

Artículo 26. El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

En los casos en que la incorporación al Programa sea ordenado por una autoridad jurisdiccional, el Centro deberá realizar el Estudio Técnico correspondiente, con la finalidad de determinar las Medidas de Protección aplicables.

Artículo 27. Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección;
- II. Que la persona otorgue su consentimiento por escrito y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa;
- III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia;
- IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona;
- V. Las obligaciones legales que tenga la persona con las autoridades;



- VI. Los antecedentes penales que tuviere, y
- VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Fiscalía.

Artículo 28. En la solicitud de incorporación de la persona al Programa, el Ministerio Público del conocimiento previa autorización de la unidad administrativa equivalente a la que pertenezca, de ser el caso, informará al Centro la importancia de la intervención de la persona en el Procedimiento Penal.

Artículo 29. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada solo a solicitud del Fiscal.

Capítulo VI

Convenio de Entendimiento

Artículo 30. Cada Persona Protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir el Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Director, el cual como mínimo contendrá:

- a) La manifestación por escrito de la persona, de su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el Procedimiento Penal;
- b) La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen;
- c) Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar por parte del Centro;
- d) La facultad del Centro de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten;
- e) Las sanciones por infracciones cometidas por la persona protegida, incluida la separación del Programa, y
- f) Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

La persona protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el Convenio de Entendimiento.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o incapaz, el convenio de entendimiento deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Capítulo VII

Obligaciones de las personas incorporadas al programa

Artículo 31. La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.



Artículo 32. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento.

Capítulo VIII

Obligaciones del programa con la persona

Artículo 33. Los servidores públicos que tengan contacto con la Persona Protegida deben abstenerse de hacerle cualquier ofrecimiento que no tenga sustento o no esté autorizado por el Director.

Artículo 34. Son obligaciones del Centro:

- I.** Otorgar un trato digno a la persona, informándole de manera oportuna y veraz sus derechos y obligaciones;
- II.** Diseñar e implementar las acciones correspondientes para atender las necesidades de seguridad de las personas;
- III.** Gestionar con entidades prestadoras de salud la atención integral para la persona, y
- IV.** Velar para que los recursos asignados sean correctamente empleados y que la persona cumpla con los compromisos asumidos en el Convenio de Entendimiento.

Capítulo IX

Terminación de las medidas de protección

Artículo 36. Son causas de terminación de las medidas de protección:

- I.** La conclusión de la situación de riesgo que dio lugar a la concesión de la medida;
- II.** La comisión de un delito doloso por parte de la persona protegida durante la vigencia del sistema de protección;
- III.** La constatación de que la persona protegida se condujo con falsedad al momento de solicitar la medida, o durante cualquier otro acto de proceso en el cual se requiere su colaboración;
- IV.** El incumplimiento de las obligaciones que determina esta Ley;
- V.** La negativa de la persona protegida para colaborar en las diligencias que sean necesarias, y
- VI.** Cualquier otra que por su naturaleza trascendental y grave origine de manera fundada, a juicio del Director, la terminación de la medida de protección

TÍTULO CUARTO

Responsabilidades Administrativas

Capítulo I



Cooperación entre estados

Artículo 37. La Fiscalía podrá celebrar acuerdos de colaboración con los órganos de procuración de justicia de otras entidades federativas con la finalidad de lograr la eficacia de las medidas de protección; ya sea para garantizar la integridad de las personas protegidas y lograr su reinserción laboral o domiciliaria en otro Estado.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 38. Cuando algún servidor público incumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Lo señalado en el párrafo anterior es con independencia de las sanciones penales o civiles que deban imponerse por la infracción a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán la capacitación de los profesionistas que atenderán los preceptos de esta Ley.

Tercero.- Se abroga la Ley para la Protección de Personas que intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de abril de 2015.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Zacatecas, Zac., abril de 2020.

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA



3.5

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .

El que suscribe, **Diputado Raúl Ulloa Guzmán**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, de acuerdo a la presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En términos de la letra y espíritu del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas en nuestro país gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Del artículo 4o de la Constitución Federal también se advierte que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, al mismo tiempo obliga al Estado a garantizar este derecho a través de la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

La protección del agua de igual forma es motivo de protección en el orden mundial. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12); el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano imprescindible para la realización y disfrute de otros derechos como: la vida, la salud y la alimentación, por tanto, obligan a los Estados partes, como es el caso de México, a garantizar que sus habitantes gocen de este derecho fundamental.

En el ámbito local también la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 30 protege este derecho humano, al establecer que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Es aquí, precisamente, donde los organismos del agua, sean de orden federal, estatal o municipal, juegan un papel clave en lo referente a mantener el acceso a un suministro necesario y a no ser objeto de cortes de agua arbitrarios, así como al abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población igualdad de oportunidades en su disfrute.¹ Para el caso de nuestra entidad federativa, la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado arroja luz en esta materia.

¹ “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Ginebra Suiza, 11 a 29 de noviembre de 2002. Disponible en: http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentariogeneralagua.pdf [Última consulta: 15 de mayo de 2020]

El artículo 3 del ordenamiento legal en comento, señala que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán a través de los organismos operadores municipales; los organismos operadores intermunicipales; la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, o bien, por particulares que cuenten con concesión o hayan celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios u otro análogo.

Dentro de la estructura y funcionamiento de los organismos municipales, el artículo 24 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable en cita, dispone que éstos contarán con un Consejo Directivo, un Consejo Consultivo; un Director General y un Comisario, que será el Síndico Municipal.

Respecto a la conformación del Consejo Consultivo, la multicitada norma jurídica ordena que se trata de un órgano colegiado de apoyo y auxilio, el cual se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que señale el Reglamento Interior del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las principales organizaciones de los sectores sociales, así como de los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio. Sin embargo, la norma no es clara en cuanto a la duración en el cargo de los miembros del Consejo Consultivo, lo cual, en ocasiones deriva en deficiencias en el funcionamiento de dicho órgano consultivo.

La modificación al párrafo cuarto del artículo 29, consiste, precisamente, en establecer que cada miembro del Consejo Consultivo durará en su encargo tres años. A su vez, la reforma al párrafo primero del artículo 38, tiene como objeto establecer la obligatoriedad de que en el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, la presidencia sea rotativa cada año de entre los Municipios que signen el convenio de colaboración.

La legislación en esta materia debe ser clara y permitir que los organismos operadores operen sin contratiempos para evitar una deficiente prestación de este vital servicio público. Recordemos que el denominado “oro azul” es un recurso natural limitado, finito, un bien público fundamental para vivir dignamente y condición *sine qua non* para la realización de otros derechos fundamentales. Al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y la propagación de enfermedades, su suministro debe hacerse prioritariamente bajo condiciones que permitan un uso racional, eficaz y eficiente.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, que en su punto 11 menciona que: *“Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas... Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural... El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”*.

En este orden de ideas, esperamos que la presente propuesta contribuya a ese objetivo, al tiempo de comenzar a sentar las bases para que los organismos operadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el estado, puedan cumplir con el objeto de poner a disposición de la población el vital líquido en la cantidad suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Ello, en el entendido de que el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, especialmente, para los sectores más vulnerables y marginados de la población, a fin de garantizar la tutela de este derecho humano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29 y 38 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas**.



Artículo único.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 29 y el párrafo primero del artículo 38 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

...
...

Los miembros del Consejo Consultivo **durarán en su encargo tres años** y designarán por mayoría simple entre ellos, a un presidente, el cual representará al Consejo Consultivo y a los usuarios en el Consejo Directivo del organismo operador. Igualmente se designará a las personas que los podrán suplir.

...

ARTÍCULO 38.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de presidente, **un** Presidente Municipal del Municipio que **celebre** el convenio respectivo, la presidencia será rotativa **cada año de entre los Municipios parte de dicho convenio**; y como vicepresidente, el titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, y como vocales el o los otros Presidentes Municipales de los otros Ayuntamientos que hubieran celebrado el respectivo convenio.

...
...
...

<p>Texto vigente de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas</p>	<p>Texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 29.- El organismo operador contará con un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos. El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo, debiendo en todo caso estar representadas las principales organizaciones de los sectores sociales, así como de los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio.</p> <p>El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado Reglamento Interior.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- ...</p>

<p>No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador.</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría simple entre ellos, a un presidente, el cual representará al Consejo Consultivo y a los usuarios en el Consejo Directivo del organismo operador. Igualmente se designará a las personas que los podrán suplir.</p> <p>El presidente durará un año en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.</p>	<p>...</p> <p>..</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años y designarán por mayoría simple entre ellos, a un presidente, el cual representará al Consejo Consultivo y a los usuarios en el Consejo Directivo del organismo operador. Igualmente se designará a las personas que los podrán suplir.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de presidente, el Presidente Municipal del Municipio que se determine en el convenio respectivo; a falta de determinación, la presidencia será rotativa; y como vicepresidente, el titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, y como vocales el o los otros Presidentes Municipales de los otros Ayuntamientos que hubieran celebrado el respectivo convenio.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de presidente, un Presidente Municipal del Municipio que celebre el convenio respectivo, la presidencia será rotativa cada año de entre los Municipios parte de dicho convenio; y como vicepresidente, el titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, y como vocales el o los otros Presidentes Municipales de los otros Ayuntamientos que hubieran celebrado el</p>

<p>El presidente o los vicepresidentes tendrán sus respectivos suplentes.</p> <p>El Consejo Consultivo, ampliará su composición, con el objeto de que estén representadas las principales organizaciones de usuarios de los municipios respectivos.</p> <p>El Comisario será designado por el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>respectivo convenio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 25 de mayo de 2020.

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



3.6

**DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO
Presente.**

La que suscribe, **Diputada Emma Lisset López Murillo**, integrante del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamento General ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES. Uno de los temas de mayor interés en el Derecho Parlamentario es el de las comisiones, órganos constituidos con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones legislativas y de control de un Congreso o de un Parlamento.

“Los Parlamentos se organizaron en secciones y/o comisiones, el sistema de secciones, de origen francés que durante el siglo XIX

tuvo su época de esplendor, era una división del trabajo realmente elemental. Consistió en dividir al Parlamento en dos, tres, cuatro o más secciones, integradas cada una de ellas por igual número de miembros cuya asignación a una u otra sección se hacía por un procedimiento objetivo, es decir, sin relevancia política.



Simultáneamente, todas las secciones estudiaban los asuntos que se trataban en el orden del día y después de la deliberación cada una de ellas nombraba un relator de mayoría y otro de minoría, la deliberación del Parlamento se iniciaba con la exposición de las relaciones de las distintas secciones.

En un intento por conciliar dos principios importantes en la organización parlamentaria, como son, por un lado, la agilidad funcional y, por el otro, el principio de igualdad, desde finales del siglo XIX e incluso ya entrado el siglo XX, el sistema de secciones fue sustituido por el régimen de comisiones que surgiría en el Parlamento inglés”.²

Las comisiones no son, como las secciones, simples divisiones para la organización del trabajo con el fin de hacer más fácil el

análisis en común de los textos o incluso un primer debate sobre ellos, sino estructuras diferenciadas en razón de la tarea realizada.

Las Comisiones son el resultado de aplicar el principio de división de trabajo en el Poder Legislativo, pues en sus inicios el Parlamento funcionó como Asamblea única, lo cual podemos imaginarnos ocasionó muchos problemas, toda vez que sus deliberaciones y análisis se realizaban de manera superficial y el debate se hacía prolongado; con las Comisiones los órganos legislativos se convirtieron en instituciones más dinámicas, permitieron que el análisis de los temas se llevara a cabo de manera más profunda, propiciándose la especialización en razón de la experiencia que sus miembros fueron alcanzando en temas específicos y que el debate, en lugar de darse en la Asamblea Plenaria, se diera en las Comisiones, donde al mismo tiempo se busca la construcción de consensos y acuerdos, propiciando que el trabajo legislativo se desarrolle generalmente de manera ágil y con mayor especialización.

² Mora Donatto, Cecilia Judith. "Las Comisiones Parlamentarias de Investigación como Órganos de Control Político". Cámara de Diputados. LVII Legislatura. Comité de Biblioteca e Informática. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. pp. 49-50.



RENDICIÓN DE CUENTAS. La doctrina reconoce que las Asambleas Legislativas incluyen como sus principales funciones y actividades el estudio y redacción de leyes; el control y supervisión del funcionamiento de la Administración Pública, y la representación e información al pueblo.

El informe legislativo surge de la necesidad de estudiar y llamar a rendir cuentas a los congresos de las entidades federativas. Tiene como propósito fortalecer a los poderes legislativos a través de la institucionalización y profesionalización al interior de los mismos.

La cultura cívica sugiere que tanto sociedad civil como sociedad política construyamos enlaces a través de la transparencia y rendición de cuentas; es por eso que en la presente iniciativa se propone un mecanismo para fortalecer y consolidar esta práctica.

El sistema democrático, la propia Administración Pública y los ciudadanos han creado instrumentos para permitir a los servidores públicos gobernar de manera eficiente y al mismo tiempo, controlar apropiadamente sus actividades, parte sustancial de esas herramientas es lo que se conoce como rendición de cuentas.

¿Dónde se origina la rendición de cuentas como un deber?

La obligación de rendición de cuentas nace de una normativa, ya sea por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y surge como respuesta al propio convencimiento, predisposición o sentido de responsabilidad del político o funcionario público.



Sabemos que rendir cuentas significa literalmente *entregar o dar cuentas ante alguien*, de ahí que rendir cuentas sea siempre una acción subsidiaria de una responsabilidad previa, que implica una relación transitiva y que atañe a la manera en que se dio cumplimiento a esa responsabilidad.

La verdadera rendición de cuentas implica, necesariamente, un marco jurídico y político, es decir, un marco de responsabilidad que se desprende a la vez de obligaciones legales y públicas; del principio de legalidad y de un propósito democrático.

De la misma forma, la transparencia es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental, en todas sus facetas, en un entorno legal y democrático explícito y abierto, que identifica

con claridad las obligaciones que cada servidor público debe cumplir; también, es un ejercicio de información pública; un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades y de los resultados que han obtenido.

La consolidación de los procesos de transparencia y rendición de cuentas, como elementos consustanciales de la democracia, constituyen factores decisivos para fortalecer la confianza que la sociedad ha depositado en las instituciones del Estado Mexicano.

En tal sentido, las intenciones y actitudes regresivas que están siempre al acecho, deben ser desterradas para hacer viable el desarrollo del país.

A nivel federal, se han logrado importantes avances en esas materias, en tanto que en los ámbitos estatal y municipal, continúan registrándose debilidades significativas que obstaculizan su mejor desarrollo y consolidación definitiva.



INFORME ANUAL ANTE EL PLENO. El trabajo desarrollado por esta Representación Popular ha sido intenso, con el imperativo, siempre, de llevar los mejores resultados en fondo y forma, para contar con los instrumentos legislativos idóneos que nos permitan avanzar, sustancialmente, en los propósitos que nos alientan.

Estamos conscientes de las grandes limitaciones que se observan en el Estado y, por lo mismo, como legisladores hemos puesto nuestro mayor esfuerzo en los trabajos generales y específicos que nos competen; estableciendo la mejor interlocución con las partes involucradas en la aplicación directa de acciones, velando por una mejor y mayor transparencia y positivo impacto en la ciudadanía.

El seguimiento de los trabajos realizados en el seno de las Comisiones legislativas permitirá afinar los temas y los objetivos planteados, de conformidad con la coyuntura y el debate ciudadano en nuestro Estado, sin dejar de ser el instrumento que conduzca los lineamientos del trabajo parlamentario.

Las comisiones realizan un trabajo técnico de suma importancia porque está estrechamente relacionado con la forma de organización del Poder Legislativo para dar cumplimiento a la función legislativa.

En tales términos, con el afán de legitimar al Poder Legislativo es de imperiosa necesidad informar y difundir las tareas y actividades parlamentarias, por lo cual, se propone que las Presidentas y Presidentes de las Comisiones Legislativas rendir ante el Pleno un informe anual del trabajo parlamentario realizado en su Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO GENERAL AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. Se reforma el artículo 132, fracción III, y 133, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 132. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Presentar **ante el Pleno** y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política informe escrito anual de actividades;

IV. a XI.

Artículo 133. Los Presidentes de las comisiones legislativas tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. a VIII. ...

IX. Presentar el informe anual **ante el Pleno** y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y

X. ...

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo del artículo 200 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 200. El quince de septiembre de cada año, en sesión solemne, el Presidente de la Mesa Directiva rendirá ante el Pleno el informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, salvo en el último año de ejercicio legislativo, caso en el cual el informe deberá rendirse durante el último mes del segundo periodo ordinario del año que concluye la Legislatura.

Lo mismo harán las Presidentas y Presidentes de las comisiones legislativas, respecto de las actividades parlamentarias desarrolladas.

A la ceremonia serán invitados los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como los de los organismos públicos autónomos. La sesión solemne se desarrollará, en lo conducente, conforme a lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 29 de mayo de 2020

ATENTAMENTE

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO



3.7

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 5 la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de establecer la atención médica a domicilio

**Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer,
Presidente de la Mesa Directiva de
la H. LXIII Legislatura de Zacatecas.
Presente.**

Los que suscriben, **Dips. Héctor Adrián Menchaca Medrano y Jesús Padilla Estrada**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, así como **Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales**, integrante del Grupo Parlamentario del PT en la LXIII Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 5 la Ley de Salud del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

☐ **Exposición de motivos.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 65, fracción IX, faculta al Congreso del Estado para legislar en materia de salud, así como expedir las disposiciones normativas correspondientes para garantizar la plena satisfacción de este derecho.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 4o., constituye que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”*.

En el mismo tenor la Ley General de Salud, misma que reglamenta el artículo 4o. Constitucional, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

De igual forma, la ley de Salud del Estado de Zacatecas tiene por objeto *“garantizar y proteger el derecho humano a la salud; establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados en el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad general y local, en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud”*.

La salud es un elemento fundamental para el desarrollo económico de toda sociedad, a través de una población sana que desarrolle sus capacidades y potencialidades se puede lograr el crecimiento interno de una nación que se configure en la competitividad que afronte la realidad de la economía global. La relación entre economía y salud muestra que un aumento de 20 años en la expectativa de vida de la población se traduce en



1.4% de incremento adicional del Producto Interno Bruto, es decir, si se fortalece el sistema de salud a fin de garantizar este derecho a toda la población, tendríamos una economía fuerte y una sociedad menos desigual.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y también social; no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia y se reconocen diversos grados de afectación, asimismo, no se debe tratar a la salud como una variable dicotómica si no como una disciplina compleja.

La protección de la salud es un derecho fundamental que debe llevarse a cabo bajo los principios de accesibilidad y asequibilidad e para los grupos más vulnerables; brindando en todo momento servicios de diagnóstico oportuno; entrega de medicamentos, seguimiento oportuno de embarazos, etcétera, con el fin de mejorar la calidad de vida de los usuarios al sistema de salud; el servicio debe estar a cargo de un equipo que incluya médicos generales, médicos especialistas, enfermeras y enfermeros entre otros; con la finalidad de disminuir el índice de mortalidad y elevar la calidad de vida entre la población vulnerable.

La OMS ha presentado varios informes indicando estadísticamente que los grupos sociales vulnerables y marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, asimismo, la carga de morbilidad por enfermedades no transmisibles está elevándose en las poblaciones de bajos ingresos y que sectores poblacionales específicos, como las comunidades indígenas están más expuestos frente a estas actividades, al no tener acceso a las instituciones de salud y, por ende, a una detección oportuna de las enfermedades que permita recibir el tratamiento adecuado.

En este sentido, cabe señalar que existe un gran porcentaje de la población, como; adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y enfermos terminales que, además de carecer de seguridad social, no pueden acudir a consulta a los centros de salud. Por ello, es indispensable hacer las modificaciones a la normatividad en la materia, a fin de crear estrategias que eliminen las barreras de accesibilidad a los servicios de atención médica en cuatro ámbitos:

- No discriminación;
- Accesibilidad física;
- Asequibilidad; y
- Acceso a la información.

En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la población de 60 años y más es de 15.4 millones de personas, lo que representa el 10 por ciento de la población en el país³. Mientras que en Zacatecas la población de la tercera edad ha ido en aumento en los últimos años, en la actualidad ya son 150 mil personas que superan los 60 años, lo que representa el 12 por ciento de la población total de la entidad.⁴

Asimismo, de acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 7.65 millones de personas que se encuentran en territorio mexicano padecen alguna discapacidad,

³ Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019_Nal.pdf

⁴ Véase: <https://imagenzac.com.mx/capital/aumenta-poblacion-de-adultos-mayores/>



de los cuales el 12.7 por ciento se encuentra dentro de la tasa de pobreza extrema⁵. En el Estado de acuerdo al INEGI hay 700 mil personas discapacitadas siendo la entidad con mayor población de esta índole, dentro de esta población de la entidad por cada 100 personas con discapacidad, 41 la adquieren por enfermedad, 33 por edad avanzada, 11 por nacimiento, nueve por accidente, cinco por otra causa y uno por violencia.⁶

Las cifras anteriormente citadas son muestra y sirven de argumentación de la presente Iniciativa de Decreto, demostrando que un alto porcentaje de la población en el Estado se encuentra impedida para recibir la atención médica que se requiere; por ello es imperante buscar soluciones a esta problemática existente y brindar servicios de salud a quienes por alguna de las condiciones de inaccesibilidad mencionadas, se ven privadas de este derecho humano.

Para que la atención médica que prevé nuestro marco jurídico realmente otorgue el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, en relación al derecho humano a la salud, es necesario eliminar o disminuir las barreras de accesibilidad que impide a la población en general y en especial a los grupos vulnerables recibir atención médica oportuna.

En este sentido, a nivel nacional existe un caso de éxito en esta materia, el cual fue llevado a cabo con los estándares que responde a los criterios de la Organización Mundial de la Salud, para eliminar barreras de accesibilidad que permitan brindar servicios de atención médica a un sector de la población que por su condición de discapacidad no puede acceder a su derecho a la salud. El programa en comento es el denominado “Médico en Tu Casa”, el cual fue impulsado en 2014 en la Ciudad de México, con el objetivo de acercar la atención médica preventiva a los hogares de la población vulnerable y que por sus condiciones físicas, sociales o mentales se encuentre imposibilitada para asistir, por su propio pie, a los servicios de salud con oportunidad para recibir atención de calidad, garantizando así su derecho a la salud.

La población objetivo del programa, conforme fue implantado, son las mujeres embarazadas, adultos mayores, las personas con capacidades diferentes, las que se encuentran postradas, aquellas que están en situación de abandono y las que padecen enfermedades incurables en fase terminal y que forman parte del sector poblacional considerado como vulnerable.

En este sentido y aludiendo al derecho comprado que hay en la Ciudad de México en la materia, la presente Iniciativa de Decreto tiene a fin adicionar una fracción XXII y se recorre la subsecuente, del artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de facultar al Estado en materia de salubridad general la atención médica a domicilio para pacientes cuyas condiciones de salud los imposibiliten a acudir personalmente a los centros de salud y dar continuidad a sus revisiones médicas.

La atención médica a domicilio es un recurso que permite proveer asistencia médica en el domicilio del paciente con problemas de salud, que por su situación de incapacidad física no puede desplazarse a un centro de salud, entendiendo que el nivel de complejidad de los problemas de salud a resolver no requiere la

⁵ Véase: <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/diagnostico-sobre-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico?idiom=es>

⁶ Véase: <http://ntrzacatecas.com/2019/12/03/zacatecas-el-que-tiene-mas-personas-con-discapacidad/>

hospitalización del paciente, la realiza el equipo de atención primaria, y tiene características que la definen y la diferencian de la hospitalización en domicilio.⁷

En este tenor en 1995 se llevó a cabo en Italia la Conferencia Internacional de Atención Domiciliaria, de la que se produjo una guía de buena práctica clínica en atención domiciliaria, de las que se desprenden los siguientes principios:⁸

- El objetivo de la atención domiciliaria es proporcionar los mejores cuidados en el domicilio del paciente, asumiendo la responsabilidad del cuidado continuo;
- Se debe asegurar la coordinación entre los servicios sociales y sanitarios;
- La cartera de servicios debe ser clara para los pacientes y la comunidad;
- Se debe realizar un estudio de las necesidades del paciente, para diseñar un plan de cuidados;
- La atención domiciliaria debe considerar las necesidades del paciente como un todo y proporcionar servicios a través de una atención multidisciplinaria;
- Debe realizarse un análisis de coste-beneficio en cada uno de los casos;
- La atención domiciliaria debe garantizar: a) provisión de información durante el tratamiento, b) confidencialidad, c) higiene adecuada, d) transferencia del paciente en caso de necesidad, e) calidad asistencial, y f) formación de sus profesionales; y
- Las autoridades deben asegurarse de adoptar medidas legales para asegurar la calidad de los cuidados, definir los mínimos indispensables para la provisión de este servicio, proporcionar actividades de capacitación de personal y de la población, así como asegurar los recursos necesarios.

En tal virtud y en aras de proporcionar atención médica oportuna y de calidad, la presente Iniciativa de Decreto tiene como propósito establecer la obligación del Estado de implementar programas para proporcionar servicios de salud a domicilio a quienes presentan dificultades para desplazarse a los centros de salud de la entidad.

Se busca un acceso más equitativo al servicio médico mejorando la calidad de vida, particularmente de la población más vulnerable, haciendo efectivo el derecho a la protección de la salud. En este sentido, el elevar a rango de ley estas estrategias en favor de los más vulnerables fortalece al sistema estatal de salud y favorece a la población zacatecana.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 5 la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.**

Único.- Se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 5 la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

⁷ Suarez Cuba, Miguel Ángel. “Atención Integral a Domicilio”, Revista Médica La Paz v.18 n., La Paz, 2012, [en línea], consultado 18 de mayo de 2020, disponible en:

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582012000200010

⁸ Véase: https://www.cgcom.es/sites/default/files/GBPC_Atencion_Domiciliaria.pdf



ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:

I a XXI. ...

XXII. La atención médica a domicilio para pacientes cuyas condiciones de salud los imposibiliten a acudir personalmente a los centros de salud y dar continuidad a sus revisiones médicas.

XXIII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. La atención médica a domicilio para pacientes cuyas condiciones de salud los imposibiliten a acudir personalmente a los centros de salud y dar continuidad a sus revisiones médicas.</p> <p>XIII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

Suscriben

**Dip. Héctor Adrián Menchaca
Medrano**

Dip. Jesús Padilla Estrada

Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales

Zacatecas, Zac., a 4 de junio de 2020



3.8

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para eliminar la Carta de Antecedentes no penales como requisito para laborar

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer,
Presidente de la Mesa Directiva de
la H. LXIII Legislatura de Zacatecas.
Presente.

Los que suscriben, **Dips. Héctor Adrián Menchaca Medrano y Jesús Padilla Estrada**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, así como **Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales**, integrante del Grupo Parlamentario del PT en la LXIII Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; Se adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas; y Se deroga la fracción segunda del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

Los derechos humanos son concebidos como el conjunto de libertades, facultades, instituciones y principios básicos con los que cuenta el ser humano por su simple condición natural de existir, enfoque iusnaturalista, asimismo, estos derechos toman relevancia después de la segunda guerra mundial, etapa histórica donde la humanidad estuvo sometida a la barbarie, y es 1948 que se promulga la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, previendo que: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En México, el marco normativo en materia de Derechos humanos ha tenido varias etapas, sin embargo, fue la reforma constitucional en la materia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 2011, que se buscó eludir contradicciones y vacíos legales, que la normatividad en nuestro país permitía entre lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales a los que el país está adscrito.

La reforma en comento creó los mecanismos para el reconocimiento por parte del estado Mexicano de la progresividad de los derechos humanos, incluyendo del principio *pro persona* como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección al individuo.

En síntesis, la reforma de 2011 en materia de derechos humanos significó un parteaguas para el Estado mexicano, teniendo como finalidad mejorar las condiciones de vida de toda la población y con ello el



desarrollo de la sociedad en su conjunto. La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios, como universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, así como la obligación explícita de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, son parte del proceso que apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos para todas y todos los mexicanos.

Sin embargo, aún persisten prácticas de discriminación sistemática que obedecen a patrones culturales que se han desarrollado en la sociedad mexicana, que aún con la gran reforma de derechos humanos de 2011 no han podido diluir, por ello es indispensable la modificación del marco normativo en la materia a fin de crear y fomentar los mecanismos que coadyuven a garantizar y respetar los derechos humanos de toda la sociedad.

Uno de los principios fundamentales de los derechos humanos es la igualdad, el cual podemos encontrar en todos los ordenamientos en la materia detallando que este principio es antónimo de la discriminación, por ende se debe garantizar en toda acción del Estado. Por citar algunos ordenamientos:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2.2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En síntesis, estos ordenamientos dan muestra que la discriminación se entiende como toda aquella distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en la Carta Magna y los tratados internacionales a los que el Estado mexicano se parte.

La discriminación afecta la dignidad humana en todo momento, asimismo, sus efectos se pueden prolongar en el tiempo y propiciar rezago en el desarrollo de las personas, y consecuentemente, vulnerar otros derechos humanos como lo es el libre desarrollo de la personalidad.

Una de las instituciones del Estado mexicano donde se reproducen, lamentablemente, con mayor frecuencia las prácticas sistemáticas de discriminación, es en el Sistema de Justicia. El nuevo sistema de justicia penal, que comprende los nuevos ordenamientos como el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, presenta déficits en la protección, promoción y respeto a los derechos humanos, tanto de los ofendidos o víctimas, como los de los imputados.

Una de estas prácticas violatorias a los derechos humanos que se reproducen en el Sistema de Justicia es el relativo a la ficha señalética y la constancia de antecedentes no penales, que se generan una vez que el imputado cumple con su sentencia y que históricamente han obstaculizado la efectiva reinserción social.

En este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado claramente estableciendo criterios particulares, por ejemplo, en la siguiente tesis aislada la SCJN detalla el valor social y la importancia en materia de derechos humanos de la reinserción social:

Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; ii) El abandono del término “delincuente”; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo “reinserción” o “reintegración” a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a

*conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.*⁹

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que: *“Cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida”.*¹⁰

Por ende, se considera que la reinserción social permite que una persona que ha cometido un delito pueda, una vez cumplida su sentencia, volver a ser un elemento activo de la sociedad. La población que se encuentra privada de su libertad por haber cometido un delito, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad, sin embargo, esta población una vez cumplido su sentencia suele ser estigmatizada y por lo tanto suele sentirse insegura de la manera en como la sociedad la va a tratar y aceptar, lo que conlleva a la discriminación del imputado y el resentimiento de este con la sociedad.

Tales circunstancias van en perjuicio de aquellas personas que fueron condenadas por algún delito, vulnerando sus derechos humanos como: dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de no discriminación, de igualdad, de presunción de inocencia y de reinserción social previstos en la Carta Magna. El rechazo generalizado por parte de la sociedad impide que este grupo poblacional pueda desarrollar un proyecto de vida y dedicarse a alguna actividad laboral lícita.

En este sentido, el promovente de la presente Iniciativa de Decreto considera que la carta de antecedentes no penales es discriminatorio y atenta contra los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y Estatal, así como los tratados internacionales a los que el país está suscrito; derivado de que a partir de la emisión de esta constancia se segrega y estigmatiza a las personas que fueron sentenciadas por la comisión de algún delito, quienes finalmente han cumplido su pena y por tal motivo es que buscan darle un cauce legal a su vida y ser aceptados de nueva cuenta por la sociedad, sólo que al ser rechazados por ésta, les impone una “doble sanción”, la cual obstaculiza su desarrollo y reinserción social, generándose una injustificada categorización de los ciudadanos.

Por tal motivo, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, propone adicionar un quinto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; adicionar un segundo párrafo al artículo 173 de la Ley del Sistema Penitenciario y de

⁹ Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, pag. 59, Tesis Aislada, [en línea], consultado: 27 de abril de 1990, disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012511&Clase=DetalleTesisBL&Semanaio=0>

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.-Daniel Ulloa Valenzuela.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: L.C.G.-Secretaria: M.C.M.. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 32-33, S. Superior, tesis S3EL 015/2001, [en línea], consultado: 27 de abril de 2020, disponible en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-sala-superior-aislada-27648358>

Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas; y derogar la fracción segunda del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

La adición del quinto párrafo al artículo 28 de nuestro texto constitucional, es para establecer que, *exceptuando los cargos en el ámbito de seguridad en el sector público, queda prohibido solicitar información relacionada con los antecedentes penales de los aspirantes a un empleo.*

La adición de un segundo párrafo al artículo 173 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, tiene por objeto señalar que, una vez que el imputado haya cumplido su pena, los jueces de ejecución deberán notificar a las autoridades correspondientes en el plazo de 3 días siguientes del hecho, a fin de restituir los derechos suspendidos del sentenciado y cancelar el registro para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales.

La derogación de la fracción segunda del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, es para establecer la recaudación de la constancia de antecedentes no penales que expiden las autoridades judiciales, a fin de que ya no sea expedida la emisión de esta constancia, toda vez que es violatoria de los derechos humanos.

En suma, se pretende eliminar las cartas de antecedentes no penales de las personas que cometieron algún delito en el Estado de Zacatecas y que ya compurgaron su condena, a fin de que no estas constancias no representen dalo a su imagen y reputación del imputado, asimismo, para que no sean utilizadas como elemento de discriminación y que ello constituya una forma de violación del derecho constitucional a reintegrarse a la vida productiva en sociedad.

La vulneración de garantías a las personas inculpadas existe por la falta de reglamentación penitenciaria en materia de antecedentes criminalísticos; violentando no sólo el principio de legalidad, sino también sus derechos humanos, como lo son: la seguridad jurídica y privacidad, por ende este Iniciativa busca enmendar esos fallos jurídicos en la materia.

“El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.¹¹

La Comisión Nacional de Derechos Humanos igualmente se ha pronunciado en este tema e instó a los Poderes Legislativos estatales y el Federal a cancelar de los marcos normativos la carta de antecedentes penales, la cual se debe llevar a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; Se adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de**

¹¹ Regla 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957



Sanciones del Estado de Zacatecas; y Se deroga la fracción segunda del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Primero.- Se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...
...
...

Exceptuando los cargos en el ámbito de seguridad en el sector público, queda prohibido solicitar información relacionada con los antecedentes penales de los aspirantes a un empleo.

...

Texto vigente del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	Texto propuesto
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Exceptuando los cargos en el ámbito de seguridad en el sector público, queda prohibido solicitar información relacionada con los antecedentes penales de los aspirantes a un empleo.</i></p> <p>...</p>

Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 173 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 173

...

Cuando el Juez de Ejecución haya entregado la constancia de legalidad de su salida al sentenciado, informará dentro de los tres días siguientes del hecho a las autoridades correspondientes a fin de restituir los derechos suspendidos del sentenciado y cancelar el registro para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales.

Texto vigente de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas	Texto propuesto
<p>Artículo 173</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 173</p> <p>...</p> <p>Cuando el Juez de Ejecución haya entregado la constancia de legalidad de su salida al sentenciado, informará dentro de los tres días siguientes del hecho a las autoridades correspondientes a fin de restituir los derechos suspendidos del sentenciado y cancelar el registro para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales.</p>

Tercero.- Se deroga la fracción segunda del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 127

Las copias certificadas, constancias y certificaciones de cualquier naturaleza que expidan las autoridades judiciales o administrativas, se recaudarán conforme a las cuotas siguientes:

I. ...

a) a d) ...

II. Se deroga.

III a IV. ...

Texto vigente de la Ley de Hacienda del Estado	Texto propuesto
--	-----------------



de Zacatecas	
<p>Artículo 127</p> <p>Las copias certificadas, constancias y certificaciones de cualquier naturaleza que expidan las autoridades judiciales o administrativas, se recaudarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. Certificado de no antecedentes penales. \$154.00</p> <p>III a IV. ...</p>	<p>Artículo 127</p> <p>Las copias certificadas, constancias y certificaciones de cualquier naturaleza que expidan las autoridades judiciales o administrativas, se recaudarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III a IV. ...</p>

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Suscriben

**Dip. Héctor Adrián Menchaca
Medrano**

Dip. Jesús Padilla Estrada

Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales
Zacatecas, Zac., a 4 de junio de 2020



3.9

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E:

La que suscribe, **Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, 96 fracción I, 97 y 98 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar¹².

Ésta, es premisa fundamental en materia de medio ambiente en la Ley Suprema de nuestro país, en la que se establece a través del párrafo quinto de su artículo 4° este importante derecho de tercera generación, en el que a su vez, se contempla esa característica primordial de los derechos de este tipo, que además de incluir valores, representan el derecho y la responsabilidad inherente de todos nosotros al gozar del mismo, en este caso en particular, al indicarse en el mismo párrafo, que: *El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque (...).*

En ese sentido, es importante precisar que los derechos de la generación referida, si bien no están redactados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, si están implícitos en la misma ya que en su preámbulo menciona "los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre (...) y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad".

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4°, párrafo quinto. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf



De ahí que si hablamos del medio ambiente, su deterioro por supuesto no promueve el progreso social y mucho menos coadyuva a elevar el nivel de vida de los seres humanos, por el contrario, vulnera otro tipo de derechos como por ejemplo el derecho al desarrollo o el propio derecho a la salud, tan invocado en estos tiempos difíciles que vivimos derivado de la pandemia por el Covid-19.

Es clara la relevancia de este derecho, tan es así, que la propia Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030, instrumento internacional que desde su entrada en vigor en 2016, dio un plazo de quince años para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas¹³, contempla para su fin tres dimensiones a saber: social, económica y la relativa al medio ambiente, mismas que dan lugar a sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

De esa manera, la protección del medio ambiente se encuentra hoy en día intrínsecamente relacionada a la protección de los derechos humanos¹⁴. Los vínculos entre el derecho ambiental y los derechos humanos observan en el consenso actual que la protección del medio ambiente resulta de la lucha por la supervivencia y la protección de la vida¹⁵. En este sentido, se relaciona en un primer nivel con los derechos a la vida digna, la salud y la integridad psico-física¹⁶.

¹³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

¹⁴ Cfr. ACNUDH y PNUMA, Human Rights and the Environment Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP [Rio+20 Derechos Humanos y el Medio Ambiente: Informe Conjunto ACNUDH y PNUMA] (2012), pág. 5, disponible en <http://srenvironment.org/wp-content/uploads/2013/05/Joint-ReportOHCHRandUNEPonHumanRightsandtheEnvironment.pdf>

¹⁵Cfr. United Nations Decade of International Law Symposium on Developing Countries and International Environmental Law [Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para Países en Desarrollo y el Derecho Ambiental Internacional], Final Report [Informe Final] (Beijing, China, 1991), 13 REVISTA IIDH 259, 263 (1991).

¹⁶ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/34/49, 19 de enero de 2017, p. 5, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/010/02/PDF/G1701002.pdf?OpenElement>

Por ello, el impacto en el medio ambiente debe de estar presente en las decisiones gubernamentales de los tres niveles de gobierno y en todas las situaciones posibles, ya que somos parte de un todo y nuestro devenir está ligado a aquello que nos afecte o beneficie, directa o indirectamente, dada la interrelación que tienen las acciones de gobierno particularmente desde la base de la división territorial de nuestro país que es el Municipio.

Y precisamente, es a nivel municipal donde la mayor parte de lo que respecta a fraccionamientos para los asentamientos humanos se tramita y en su caso autoriza, de conformidad con la Ley General de Asentamientos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el caso de nuestro Estado con el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como el resto del marco normativo y disposiciones aplicables en materia urbana.

Lo anterior, es relevante, toda vez que en dichos trámites es donde en muchas de las ocasiones no se toman con seriedad las obligaciones medioambientales o al menos, eso pareciera ya en la realidad, pues basta echar un vistazo a los diversos fraccionamientos que existen en los municipios zacatecanos para apreciar que están contruidos sin cumplir verdaderamente con el cuidado del medio ambiente o peor aún, están establecidos sin garantizar un medio ambiente sano para quienes le habitan ya sea por su ubicación o colindancia con instalaciones fabriles o predios con uso ajeno al habitacional, tal es el caso de los fraccionamientos cercanos o colindantes con ladrilleras donde el humo que se expide no solo daña el medio ambiente, lo convierte en insano, contamina y lamentablemente daña la salud de los que allí residen.

Por tales razones, surge la necesidad de exponer ante esta Soberanía la presente propuesta con la que se busca evitar que se autoricen fraccionamientos que colinden con este tipo de áreas, con la finalidad de que se privilegie el contar con un medioambiente sano para todos y por consiguiente se garantice el derecho a la salud, esto, a través de una reforma al artículo 173 del Código Territorial y Urbano para el Estado y sus Municipios enfocada desde el ámbito municipal pues es donde se realizan la mayor parte de trámites para la autorización de los mismos y corresponde a los municipios, de conformidad al artículo 14 fracción XXI de dicho ordenamiento que a la letra menciona entre sus atribuciones:

Autorizar los fraccionamientos y condominios, así como la ejecución de obras de urbanización en los mismos, previo cumplimiento por parte de los fraccionadores o promoventes de condominio, de las obligaciones que les señala este Código (...)



En ese tenor, resulta oportuno que este importante Código en la materia contemple en las prohibiciones para establecer fraccionamientos el que estos se quieran construir en zonas aledañas a zonas fabriles contaminantes o zonas donde opere el sector ladrillero artesanal, pues esa actividad a pesar de ser del tipo productivo, tiene un severo impacto medioambiental al usar combustibles contaminantes como llantas, madera, plásticos, carbón que generan humo contaminado con partículas altamente nocivas e inclusive cuando llueve esos contaminantes que se concentraron en la atmósfera caen en el agua y en la tierra afectando en general a los ecosistemas.

Aunado a lo anterior, éstas se ubican cerca de las zonas habitacionales, generando también graves afectaciones en las personas que respiran dicho humo, afectando sus sistemas nervioso y respiratorio y a largo plazo incidiendo hasta en su calidad y esperanza de vida¹⁷.

Por tanto, debemos pugnar porque este tipo de situaciones no se repitan, ya existen fraccionamientos afectados por situaciones de esta naturaleza, no permitamos que al momento de construir otros en el futuro, lo que menos se tenga en cuenta sea la salud y el ambiente sano que requieren quienes les habrán de habitar.

Con esta medida, el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no sólo podrá dar cumplimiento a obligaciones internacionales en materia de cuidado del medio ambiente, sino también tiene ante sí, una oportunidad histórica de dar cumplimiento al derecho a una vida digna, que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como:

“el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”¹⁸. En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y no producir condiciones que la dificulten o impidan. Asimismo, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”¹⁹.

¹⁷ NOTIMEX, *Ladrilleras artesanales: fuente de empleo y contaminación*, disponible en: <https://www.20minutos.com.mx/noticia/147228/0/ladrilleras-artesanales-fuente-de-empleo-y-contaminacion/>

¹⁸ Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 161.

¹⁹ Ibidem, párr.162.



Esta propuesta con su debida justificación, la presento ante este Pleno enmarcada en el Día Mundial del Medio Ambiente, que desde 1974 se celebra el 05 de junio de cada año en todo el mundo y que para este 2020 centra sus esfuerzos en la biodiversidad y en la naturaleza, *porque ésta purifica el aire que respiramos, limpia el agua que bebemos y produce la variedad de alimentos que necesitamos para mantenernos saludables y resistir enfermedades* como la que hoy por hoy tiene al mundo enfrentándole, nos referimos al Covid-19, que *ha puesto en evidencia que cuando destruimos la biodiversidad, lamentablemente, destruimos el sistema que sustenta la vida humana*²⁰.

Así, en el ejercicio de la función legislativa que me corresponde y en virtud a lo expresado y, someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 173 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 173.- Queda prohibido el establecimiento de fraccionamientos en lugares no aptos para el desarrollo urbano, según las normas que establecen los diversos programas en la materia, *o aledaños a zonas fabriles que sean contaminantes, zonas donde opere el sector ladrillero artesanal* o zonas alejadas de las redes de servicios públicos, insalubres, inundables y, en general, vulnerables, a menos que se realicen las obras necesarias de saneamiento o protección y la construcción de obras de cabecera para prolongar los servicios necesarios, las que serán a costa del fraccionador, con autorización de la Secretaría y del Ayuntamiento correspondiente, previa opinión de las dependencias del gobierno federal, estatal y municipal relacionadas con la materia.

(...)

²⁰ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Biodiversidad y Coronavirus, Día Mundial del Medio Ambiente 2020, disponible en : <https://www.worldenvironmentday.global/es/sabias-que/biodiversidad-y-coronavirus>



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., 02 de Junio de 2020

Dip. Ma. Edelmira Hernández Perea
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.



3.10

H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P r e s e n t e.

El que suscribe, **Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el año 2006 la activista estadounidense Tarana Burke fue precursora del movimiento Me too (yo también), que tuvo como objeto poner en el centro del debate a mujeres jóvenes de comunidades marginadas que sufrieron algún tipo de violencia.

El movimiento tomó una gran fuerza cuando en octubre del siguiente año el diario norteamericano The New York Times, dio a conocer un reportaje sobre el acoso sexual del productor cinematógrafo Harvey Weinstein contra actrices y modelos. Esta denuncia cimbró la industria cinematográfica de aquel país y fue un parteaguas en el impulso de políticas sobre hostigamiento y acoso laboral.

El hastag “Metoo” se hizo viral al grado de que fue reproducido aproximadamente 14 millones de ocasiones. La internet volvía a ser una herramienta infalible para la lucha de los derechos de la ciudadanía.

Este exitoso movimiento fue el cimiento de otros cuya fuerza resonó hasta el máximo organismo del trabajo en el mundo. Así las cosas, después de un profundo debate por fin en julio de 2019 en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, se aprobó el Convenio y una Recomendación en materia de hostigamiento y acoso en el trabajo, paso trascendental en esta materia.

El referido Convenio sobre la violencia y el acoso en su artículo 1 la define como



La expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

Asimismo, define a la violencia y acoso por razón de género como

La expresión “violencia y acoso por razón de género” designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Y especifica en un siguiente párrafo que “Sin perjuicio de lo dispuesto en dichos párrafos la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados”.

Un aspecto digno de resaltar tiene relación con el apartado intitulado “Principios Fundamentales” en el que dispone conceptos de gran relevancia como el previsto en el artículo 4 en el cual se señala que se deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo libre de violencia y acoso; prohibir legalmente la violencia y el acoso y velar porque sus políticas la aborden y establecer medidas de apoyo para lograr estos fines.

En virtud de que es reciente su aprobación, el Estado mexicano, como otras muchas naciones, aún no han ratificado la citada Convención, sin embargo se encuentran en proceso de aprobarla.

Con antelación a la aprobación de dicha Convención, en México se había gestando un movimiento en favor de legislar sobre este tema, proceso que cristalizó con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en cuyo artículo 3 Bis dispone lo mencionado a continuación

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



En ese sentido, es necesario que las entidades federativas también procedan a la brevedad a legislar al respecto con la finalidad de que sus marcos normativos internos tengan sintonía con las normas de carácter internacional y nacional.

En ese orden de ideas, se propone reformar la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que siendo el ordenamiento que norma la relación de trabajo entre los poderes del Estado, municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, es necesario que esté alineada a la Ley Federal del Trabajo en lo atinente a la violencia y acoso laboral.

Es nuestra obligación y compromiso promover políticas que coadyuven a eliminar esta perniciosa práctica que socava los derechos de quienes lo padecen, evitemos más sufrimiento psicológico, más humillaciones, desmotivación, la pérdida de la autoestima y en cambio, promovamos políticas frescas y efectivas que abonen a un clima libre de violencia y acoso laboral.

En mérito de lo anterior, someto a conocimiento del pleno la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA Y ACOSO LABORAL.

Artículo Único. Se adicionan las fracciones IV y V al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a III.

IV. Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y

V. Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TRANSITORIOS



Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 08 de abril de 2020

A t e n t a m e n t e .

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER



3.11

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS

**DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Diputada **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 31 de julio de 2017 fue publicada la primera Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), documento que tiene como objetivo la generación de información de tipo estadístico sobre la población privada de su libertad, así como sus características sociodemográficas y socioeconómicas, antecedentes jurídico-penales y sus expectativas de salida.

La encuesta en comento tiene su fundamento legal en el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se establece que dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

A partir de la información recabada se podrá conocer las características sociodemográficas y socioeconómicas, el debido proceso, los delitos por los que son procesados o fueron sentenciados, la vida intracarcelaria, la infraestructura de los Centros Penitenciarios, el acceso a servicios y bienes, las características de las relaciones sociales en términos de violencia entre los internos y el personal que labora en los centros, los actos de corrupción durante el arresto, el procedimiento penal y su estancia en el Centro



Penitenciario, así como los antecedentes jurídico penales y las expectativas de salida de la población objetivo.²¹

La encuesta en comento muestra la severa realidad de los Centros Penitenciarios que hay en todo el territorio nacional, la violencia y violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran recluidas en estos centros. Uno de los sectores más vulnerados por las condiciones inhumanas de los centros de reinserción, son los menores de edad que tienen padre o madre privados de su libertad, esta situación de vulnerabilidad en cuanto a sus derechos es debido a las condiciones de estos penales.

Es irónico que en uno de los lugares destinados a la reinserción social, no se cuente con las condiciones adecuadas que permitan el desarrollo integral de niñas y niños, cuyos padres se encuentren recluidos en estos centros, ya que esta condición tiene un impacto directo en la formación de adultos que conformarán la sociedad del futuro.

En este sentido, representa una necesidad crear las condiciones óptimas dentro de los Centros Penitenciarios, que permitan asegurar que niñas y niños se desenvuelvan en un ambiente adecuado para el desarrollo de su personalidad y la satisfacción plena de todas sus necesidades.

Los derechos de los menores de edad se encuentran protegidos por un amplio marco jurídico, el cual inicia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 2014, estipulando que este sector de la sociedad debe ser reconocido como titular de todos y cada uno de los derechos que le Ley les otorga. En ese sentido los tres niveles de gobierno están obligados a garantizarles, mínimamente, los siguientes derechos:

- Al desarrollo integral de su vida plena en condiciones acordes a su dignidad;
- A un ambiente sano y sustentable que permita su desarrollo físico, mental, ético, cultural y social; y
- A una vida libre de violencia a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En síntesis, los derechos plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son la base holística de la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, favorables para su vida y su desarrollo, asimismo, la esencia de integrar los derechos de este sector en un

²¹ Véase: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/>



ordenamiento jurídico es la instauración de mecanismos de seguimiento en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene su antecedente en diversos instrumentos internacionales y en la reforma Constitucional de 2011 en su artículo 4o, donde se estableció que en todas las decisiones del Estado se debe observar y atender el principio del interés superior de la niñez, que a la letra dice:

Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten medidas en los tres poderes que lo conforman, aplicando sistemáticamente este principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño, la idea de desarrollo del niño como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.²²

Existe bastante bibliografía que detallan los impactos que sobre el menor tiene la situación de tener alguno de sus padres privados de su libertad, por ejemplo, en 2009 la Organización de las Naciones

Unidas (ONU), a través de *Quaker United Nations Office*, publicó el estudio titulado “*La niñez también necesita de su papá: hijos e hijas de padres encarcelados*”, en el que se detalla que los menores hijos de padres privados de la libertad son considerados frecuentemente como las víctimas olvidadas del encarcelamiento .

Estos menores no son tomados en cuenta, con mucha frecuencia, a lo largo de las etapas que se identifican alrededor de un proceso de privación de la libertad: la detención del presunto(a) responsable, el juicio, el encarcelamiento por sentencia y la liberación una vez purgada la pena. A partir del arresto del padre o madre, el menor o los menores resienten de inmediato los efectos de esta acción terrible para muchos de ellos. Al desaparecer el padre proveedor o la madre que los cuida se ocasionan serios trastornos físicos y psicológicos en las niñas, niños y adolescentes afectados, quienes, en muchos casos, tendrán que asumir nuevos roles en el núcleo familiar, por ejemplo, ayudando a conseguir recursos de manutención o asumiendo

²² Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

tareas domésticas antes no realizadas por los menores. En ocasiones la privación de la libertad de algún progenitor significará la necesidad de cambiarse de domicilio o de escuela, entre otros trastornos.²³

El estudio en comento, como toda la bibliografía en la materia, demuestra el grave daño que se les ocasiona a los menores que se encuentran en esta situación, por ello y de acuerdo a la normatividad en la materia es una obligación de todo gobierno crear los mecanismos de defensa y de protección a los derechos de niñas y niños, asimismo, la fracción XXIX-P, del artículo 73 constitucional establece la facultad del Poder Legislativo para la expedición de leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Por tal motivo, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto tiene a fin reformar la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del estado de Zacatecas, a fin de garantizar el interés superior de la niñez a la población infantil que se encuentre en acompañamiento de su madre recluida en el algún penal de la entidad.

Para ello se contempla que las mujeres que hayan dado a luz antes de su pena privativa de la libertad podrán conservar la custodia de la hija o hijo dentro del Centro Penitenciario, durante las etapas posnatal y de lactancia, o hasta que el menor haya cumplido 5 años de edad, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la hija o hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a las autoridades correspondientes de los Centros Penitenciarios la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre, velando en todo momento el interés superior de la niñez.

El Sistema Penitenciario de la entidad deberá garantizar que todos los centros de reinserción social exclusivos para mujeres existan los espacios idóneas para el desarrollo integral de los menores de edad que se encuentren en custodia de las mujeres privadas de su libertad, asimismo, considerara en su defecto áreas para el esparcimiento de la niña o niño en las visitas a su madre.

Al momento de la separación de los menores que se encuentran en custodia de su madre privada de su libertad, por haber cumplido la edad máxima que establece esta Ley para menores de edad que se encuentran en centros de reinserción social, el Sistema Penitenciario tiene la obligación de implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

²³Véase:http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Children%20need%20dads%20too.pdf

La presente Iniciativa pretende ampliar el marco normativo en la materia a fin de respetar y garantizar el derechos de las mujeres privadas de la libertad de ostentar la custodia de su hija o hijo hasta los 5 años de edad, esto en concordancia con el principio VIII estipulado en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en la Américas*:

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

El Estado mexicano, como responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, tiene la obligación de satisfacer y asegurar los derechos de sus hijos e hijas que se encuentran en los centros penitenciarios. Esta obligación es una consecuencia lógica del derecho de reinserción social y del interés superior de la niñez que debe prevalecer en cualquier contexto en que los derechos de niños y niñas se encuentran en juego.

En este orden de ideas la ONU también ha emitido una serie de reglas para garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad, conocidas como *Reglas de Bangkok*, en ellas no sólo se contempla la situación y requerimiento de mujeres privadas de la libertad, sino que señalan también que las niñas y niños que están con sus padres en prisión tienen los mismos derechos que los demás. Asimismo, instan a asegurar el goce efectivo de los derechos humanos de las niñas y niños que convivan con sus padres en prisión, buscando en paralelo la instrumentación de penas alternativas a la privación de la libertad para reducir, en la medida de lo posible, el impacto en los menores del encarcelamiento de sus mayores, entre otras disposiciones.²⁴

Por todo lo antes expuesto, se argumenta, como conclusión, que el Estado tiene la responsabilidad ante la sociedad de llevar ante la justicia a quien infringe la ley, con la posible consecuencia de una privación de su libertad por un tiempo determinado, igualmente es cierto que el Estado también tiene la responsabilidad, con igual prioridad, de proteger la institución familiar de la cual proviene la persona privada de la libertad, tutelando los derechos que la ley contempla para esa familia como tal, así como los derechos de los menores que forman parte de ella.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

²⁴ Véase: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/e5c51fb3ef1ba124c34475551b3216d9.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- Se reforma el artículo 65 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 65

Cuando se permita a las madres internas conservar a sus hijos menores de edad al interior del Centro respectivo, se deberán tomarlas medidas necesarias para que cuenten con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior **de la niñez.**

Las mujeres que hayan dado a luz antes de su pena privativa de la libertad podrán conservar la custodia de la hija o hijo dentro del Centro Penitenciario, durante las etapas posnatal y de lactancia, o hasta que el menor haya cumplido 5 años de edad, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la hija o hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a las autoridades correspondientes de los Centros Penitenciarios la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre, velando en todo momento el interés superior de la niñez.

El Sistema Penitenciario de la entidad deberá garantizar que todos los centros de reinserción social exclusivos para mujeres existan los espacios idóneas para el desarrollo integral de los menores de edad que se encuentren en custodia de las mujeres privadas de su libertad, asimismo, considerara en su defecto áreas para el esparcimiento de la niña o niño en las visitas a su madre.

Al momento de la separación de los menores que se encuentran en custodia de su madre privada de su libertad, por haber cumplido la edad máxima que establece esta Ley para menores de edad que se encuentran en centros de reinserción social, el Sistema Penitenciario tiene la obligación de implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 65</p> <p>Cuando se permita a las madres internas conservar a sus hijos menores de edad al interior del Centro respectivo, se deberán tomarlas medidas necesarias para que cuenten con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño.</p> <p>Los menores podrán permanecer hasta los cinco años de edad dentro del Centro.</p>	<p>Artículo 65</p> <p>Cuando se permita a las madres internas conservar a sus hijos menores de edad al interior del Centro respectivo, se deberán tomarlas medidas necesarias para que cuenten con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.</p> <p>Las mujeres que hayan dado a luz antes de su pena privativa de la libertad podrán conservar la custodia de la hija o hijo dentro del Centro Penitenciario, durante las etapas posnatal y de lactancia, o hasta que el menor haya cumplido 5 años de edad, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>En el supuesto de que la hija o hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a las autoridades correspondientes de los Centros Penitenciarios la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre, velando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>El Sistema Penitenciario de la entidad deberá garantizar que todos los centros de reinserción social exclusivos para mujeres existan los espacios idóneas para el desarrollo integral de los menores de edad que se encuentren en custodia de las mujeres privadas de su libertad, asimismo, considerara en su defecto áreas para el esparcimiento de la niña o niño en las visitas a su madre.</p>

	<p>Al momento de la separación de los menores que se encuentran en custodia de su madre privada de su libertad, por haber cumplido la edad máxima que establece esta Ley para menores de edad que se encuentran en centros de reinserción social, el Sistema Penitenciario tiene la obligación de implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
--	---

INICIATIVA DE LEY

SUSCRIBE

Dip. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

Zacatecas, Zacatecas a xx de marzo de 2020



3.13

Con la venia de la Presidencia

Honorable Asamblea

Diputado Pedro Martínez Flores, en ejercicio del Derecho que me asiste como Representante Popular en esta Asamblea Deliberativa de Diputadas y Diputados de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, presento a la consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 97 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- Diversas son las connotaciones de justicia. La concepción Aristotélica de dar a cada uno lo suyo, subsume la premisa de otorgarle a cada quien lo que realmente se merece de acuerdo a sus actos y comportamientos.

Es la justicia en el contexto axiológico, el valor de orden mayor que cobija a otros valores como el respeto, la igualdad, la equidad y la libertad.

La justicia lleva implícita la honestidad, lealtad, imparcialidad, integridad e incluso la solidaridad; por tanto la justicia no debe considerarse como una quimera o un anhelo social, sino como un valor perfectamente tangible y asequible en el entorno familiar, comunitario y social. Sin embargo, múltiples han sido los obstáculos para que la justicia forme parte de la idiosincrasia de los pueblos y de las personas en lo individual, de tal manera que hoy, lo que es justo para unos, es injusto para otros, al extremo de imprimirle grados, matices o escalas.

No obstante que la concepción de justicia puede ser diferente entre culturas, geografías, ideologías y religiones, su esencia y principios básicos se conservan, puesto que antropológicamente la respuesta del ser humano frente a situaciones interpersonales que entrañan conflicto, atiende indefectiblemente al marco sociocultural en que ese conflicto se plantea.

Sería iluso pensar que el juez, el magistrado o el ministro, son ajenos a la natural influencia de una familia, de un círculo social, de un gremio o incluso de su propia formación profesional y de su bagaje cultural; sin embargo la responsabilidad de



impartir justicia debe apartarse, per ser, de aquellos factores que inevitablemente condicionan o direccionan el sentido y efectos de una resolución o sentencia.

Segundo.-

Impartir justicia es la responsabilidad y obligación suprema del Estado; no puede haber interés mayor ni justificación superior que pase por encima de la justicia; un Estado en donde ésta sea el eje de actuación de la actividad gubernamental, es un Estado en donde las leyes privan sobre la arbitrariedad.

No cabe duda que el elemento presupuestal es un factor que incide en una justicia, pronta, expedita, imparcial, gratuita y al alcance de todos, empero las limitaciones presupuestarias no deben evitar que la justicia forme parte de la normalidad democrática de una sociedad.

Quienes por su cercanía con los justiciables, que saben de actuaciones, procedimientos, peritajes, probanzas y testimonios, que identifican objetivamente la litis con el apoyo pericial, de herramientas científicas y demás medios probatorios, saben también de la objetividad, honestidad, imparcialidad y legalidad con la que deben resolver, de ahí el mérito del Juez, Magistrado y Ministro de abstraerse de prejuicios y fobias personales, intereses y presiones externas al dictar sentencias y resoluciones.

Los juzgadores, utilizando el término genérico, son personas especializadas en el conocimiento y estudio de las normas jurídicas. A través de la carrera judicial adquieren la destreza para desentrañar el fondo de las pasiones humanas que motivan a quien acusa y a quien defiende, en ocasiones con falsedad; destreza, experiencia y sentido humanístico para identificar la debilidad de quien no cuenta con conocimientos especializados en lo jurídico, a una deficiente defensa legal o en ocasiones al dolo y mala fe de quien tiene interés en obtener un lucro indebido, un beneficio material o un reconocimiento público; un juzgador que además del contenido jurídico stricto sensu, incorpora en sus resoluciones y sentencias los principios de convencionalidad y los derechos superiores de la persona, con equidad y solidaridad.

Tercero.-

Es tan importante la función social del juzgador, que los esfuerzos no han sido pocos para lograr que el que lo sea, tenga las cualidades esenciales para un eficaz y justo desempeño.



Así, ha habido propuestas de que su nombramiento sea producto de un proceso de elección comicial - en el caso particular, nos referimos a la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -, bajo las premisas de que en un sistema democrático, el juzgador es el principal actor para lograr la protección judicial de los derechos humanos, garantizar el debido proceso y la vigencia del Estado de Derecho.

El juzgador funge como contralor de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros Poderes del Estado y, como impartidores de justicia constituyen la última garantía frente a las actuaciones y controversias generadas por actos de servidores públicos y particulares que puedan afectar los derechos de las personas (<http://www.blogdelabogado.com.mx>).

Asistiremos con puntualidad a ese debate que, en principio, muestra claroscuros que pueden generar confusión y alejamiento del fin que se persigue al elegir mediante voto universal a Ministros, Magistrados y Jueces.

Por ahora la presente iniciativa se orienta a establecer como elemento o parámetro para acceder localmente como titular de una magistratura o de un juzgado, el que él o la aspirante, no guarde relación de parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con los demás Magistrados, **en activo o en situación de retiro**, del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia, considerando que una relación de tal naturaleza es, no cabe duda, un factor - si se quiere subjetivo pero no menos relevante -, que influye tanto en la elección y designación de jueces y magistrados, como al momento de emitir sus fallos, sujetos, aunque no necesariamente, a la influencia señalada.

Válido es para el legislador que tiene bajo su responsabilidad y cuidado elegir en terna a un magistrado, incluir como impedimento para ser electo Juez o Magistrado, esa relación de parentesco que, sin que se considere discriminatorio, excluyente o restrictivo de los derechos humanos de un postulante, sí deja al Legislador en plena libertad para la elección procedente.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA DE DECRETO

Las Legislaturas Locales tienen, en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad, competencia y atribución de legislar para establecer las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; siendo así, esta Legislatura puede soberanamente establecer los señalados requisitos sin violentar con ello el ámbito competencial del Poder Legislativo Federal.

En efecto, el artículo 116 de nuestra Constitución Política, establece en la parte conducente:

- III El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

El señalado dispositivo constitucional, precisa que “no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

No se colige de la transcripción de esta disposición Constitucional, que exista expresamente prohibición a las Legislaturas Locales en términos del artículo 124 de la propia Norma Fundamental, para que la elección de jueces o magistrados, los postulantes no deben tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior, en activo o en situación de retiro, ni con el Fiscal General de Justicia, por lo que la facultad legislativa en la materia es función propia de la Soberanía Estatal.

Por su parte la Constitución Política del Estado, previene en su artículo 97.- Para ser Magistrado se requiere

- I Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;



- III poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y
- VI No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de Jueces de Primera Instancia, el numeral 107 de la propia Constitución Política del Estado establece:

Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I Ser ciudadano Zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II Tener veinticinco años cumplidos el día de su designación, título de licenciado en derecho y tres años de práctica profesional;
- III Gozar de buena reputación y observar buena conducta;
- IV No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia del Estado; y
- V Aprobar el examen de oposición respectivo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial reproduce en esencia el catálogo de requisitos y prohibiciones tanto para ser electo y designado Magistrado como para Juez de Primera Instancia, por lo que una vez aprobada la adición a las disposiciones constitucionales específicas de la elección de Magistrados y Jueces que se propone, se promoverá la reforma que permita la armonización normativa correspondiente.

Con base en los argumentos vertidos y con la convicción de avanzar en los procesos de independencia en la impartición de justicia, con fundamento en lo establecido en la fracción I de los artículos 60 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberana



Asamblea, **iniciativa de decreto que reforma los artículos 97 y 107 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.**

Artículo Primero.- Se adiciona el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Para ser magistrado se requiere:

I a IV

V.- No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en activo o en situación de retiro, ni con el Fiscal General de Justicia del Estado.

VI

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 107.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I a III

IV No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal Superior, en ejercicio o en situación de retiro, ni con el Fiscal General de Justicia del Estado.

V

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Cuarto.- Dentro de los sesenta días posteriores a su entrada en vigor, deberán promoverse las adecuaciones normativas conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a cuatro de junio de 2020

DIPUTADO LICENCIADO PEDRO MARTINEZ FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

